

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso García Ibarra y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III COMPETENCIA	5
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	6
A. Primera excepción preliminar: alegado impedimento de la Corte de “actuar como cuarta instancia”	6
B. Segunda y tercera excepciones preliminares: alegada nulidad del Informe de la Comisión y alegada violación del principio de legalidad en las actuaciones de la Comisión	9
V PRUEBA	12
A. Prueba documental, testimonial y pericial	12
B. Admisibilidad de la prueba	13
B.1) Admisibilidad de la prueba documental	13
B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial	15
C. Valoración de la prueba	15
VI CONSIDERACIÓN PREVIA	15
VII HECHOS	16
A. La muerte de José Luis García Ibarra	16
B. Investigaciones y procesos judiciales iniciados en relación con la privación de la vida	17
B.1 Actuaciones de la Comisaría Primera de Policía Nacional de Esmeraldas	18
B.2 Actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas y conflicto de competencia	19
B.3 Sentencia de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia	26
VIII FONDO	28
VIII.1 DERECHO A LA VIDA Y DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS (Artículos 4.1 y 19 de la Convención)	28
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	28
B. Consideraciones de la Corte	30
VIII.2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Artículos 8.1, 25 y 5.1 de la Convención)	37
A. Argumentos de las partes y de la Comisión sobre los artículos 8 y 25 de la Convención	37
B. Argumentos de las partes y de la Comisión sobre el artículo 5 de la Convención	40

C. Consideraciones de la Corte	41
C.1 La alegada falta de debida diligencia en la investigación	41
C.2 El proceso penal como medio efectivo para esclarecer los hechos de privación de la vida y, en su caso, reparar las consecuencias	45
C.3 Plazo razonable del proceso penal seguido al autor del homicidio	
48	
C.4 Otras alegadas violaciones de los artículos 8.1, 25 y 5 de la Convención	50
C.5 Conclusión	52
IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención)	52
A) Parte Lesionada	53
B) Publicación de la sentencia	53
C) Indemnizaciones compensatorias	54
C.1 Daño material	57
C.2 Daño inmaterial	58
D) Otras medidas de reparación solicitadas	61
E) Costas y gastos	63
F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	65
X PUNTOS RESOLUTIVOS	66
I	

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

El caso sometido a la Corte. – El 23 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso García Ibarra y otros contra la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”). De acuerdo con la Comisión, los hechos del presente caso se relacionan con la privación arbitraria de la vida del niño José Luis García Ibarra el 15 de septiembre de 1992, a sus 16 años de edad, por parte de un funcionario de la Policía Nacional de la ciudad de Esmeraldas. Según la Comisión, “el niño García Ibarra se encontraba en un lugar público con un grupo de amigos cuando el funcionario policial disparó el arma de fuego en perjuicio de José Luis García Ibarra, quien falleció inmediatamente”. La Comisión concluyó que este hecho constituyó “una privación arbitraria de la vida, especialmente agravada al tratarse de un adolescente”, así como una ejecución extrajudicial. Asimismo, al observar que la investigación y proceso penal culminaron, pasados más de nueve años, “con una sentencia condenatoria por homicidio inintencional, con una pena de 18 meses de prisión”, la Comisión consideró que tal proceso incumplió los estándares mínimos en materia de justicia para este tipo de hechos y que “la propia Corte Suprema de Justicia [del Ecuador] reconoció la existencia de ciertas

irregularidades, a pesar de lo cual no adoptó medida alguna para corregirlas”, por lo cual no se cuenta con un esclarecimiento judicial de lo sucedido a José Luis García Ibarra, en perjuicio de sus familiares Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. – El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) presentó la petición inicial ante la Comisión.

b) Informe de Admisibilidad y Fondo[1].- El 10 de julio de 2013, es decir, 11 años y cuatro meses después de dictada la última decisión interna relevante en este caso, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 33/13, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “el Informe de Admisibilidad y Fondo” o “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

• Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por:

i. la violación del derecho a la vida y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jose Luis Garcia Ibarra, y

ii. la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macias (padre), y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos García Ibarra.

• Recomendaciones. - En consecuencia, la Comisión hizo una serie de

recomendaciones al Estado, en relación con:

- i. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
- ii. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
- iii. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía Nacional; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

c) Notificación al Estado. - El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 23 de agosto de 2013 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no dio respuesta al referido Informe.

Sometimiento a la Corte. – El 23 de noviembre de 2013 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones”[2].

Solicitudes de la Comisión Interamericana. – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Ecuador por las violaciones contenidas en su Informe de Admisibilidad y Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (supra párr. 2).

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas los días 25 y 24 de febrero de 2014, respectivamente.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 18 de abril de 2014 el señor César Duque, asesor jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), en representación de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y que ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

Escrito de contestación. - El 30 de julio de 2014 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento. En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares y se opuso a todas las violaciones alegadas y reparaciones solicitadas[3].

Observaciones a las excepciones preliminares.- El 19 y 24 de septiembre de 2014 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

Audiencia pública.- El 10 de diciembre de 2014 el Presidente de la Corte emitió una Resolución[4], mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para escuchar los alegatos finales orales de las partes y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por los representantes, y de dos peritos, propuestos por el Estado y por la Comisión. Asimismo, se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de tres presuntas víctimas, propuestas por los representantes, y de dos

peritos, propuestos por el Estado y la Comisión, las cuales fueron presentadas el día 12 de enero de 2015, luego de haberse otorgado la posibilidad de formular preguntas a los declarantes[5]. El Estado no remitió el peritaje que propuso. El 22 de enero de 2015 la Comisión desistió del dictamen del perito que había sido convocado a declarar en audiencia. La audiencia pública se celebró los días 4 y 5 de febrero de 2015 durante el 107 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[6]. En el curso de dicha audiencia los Jueces de la Corte solicitaron determinada información y explicaciones.

Alegatos y observaciones finales escritos.- El 4 y 5 de marzo de 2015 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Junto con sus alegatos finales escritos las partes presentaron determinada documentación, información y explicaciones solicitadas por los jueces de este Tribunal. El 13 de marzo de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó a las partes y a la Comisión un plazo para que presentaran observaciones sobre los anexos a los alegatos finales escritos de las partes. El Estado presentó observaciones el 19 de marzo de 2015 y, luego de otorgada una prórroga que había solicitado, la Comisión hizo lo propio el día 26 de los mismos mes y año. Los representantes no presentaron observaciones.

Deliberación del presente caso. – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 12 de noviembre de 2015.

III COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

En su escrito de contestación, el Estado interpuso tres excepciones preliminares sobre: (i) alegado impedimento de la Corte de “actuar como una cuarta instancia”; (ii) alegada nulidad del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana “por falta de motivación”; y (iii) alegada violación del principio de legalidad en las actuaciones de la

Comisión. A continuación la Corte analizará los planteamientos en el orden presentado por el Estado.

A. Primera excepción preliminar: alegado impedimento de la Corte de “actuar como cuarta instancia”

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

El Estado señaló que cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno, según las cláusulas de la Convención no se debe traer a conocimiento de la Corte para su aprobación o confirmación. Respecto de este caso, alegó que, al tener conocimiento de los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 1992, la jurisdicción interna procesó a Guillermo Segundo Cortez, autor material del asesinato del adolescente José Luis García Ibarra; que existe una sentencia definitiva y de última instancia, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sostuvo que el señor Cortez fue condenado bajo dos criterios diferentes por el tribunal penal y, en virtud del principio *in dubio pro reo*, recibió la pena menor de 18 meses de privación de la libertad, que fue cumplida en los centros de detención de la Policía Nacional. Aunado a ello, los familiares del adolescente García Ibarra desestimaron el proceso penal, en calidad de acusadores particulares contra el señor Guillermo Cortez, en virtud de que se habría suscrito un acuerdo indemnizatorio. Por lo anterior, el Estado sostuvo que en el ámbito interno el proceso judicial se llevó a cabo de una manera adecuada y oportuna, razón por la que se considera que el asunto nunca debió ser admitido por la Comisión Interamericana, la cual rebasó su competencia y actuó como un tribunal de alzada. Así, alegó que la pretensión de los familiares para que la Corte se pronuncie respecto de esas actuaciones judiciales, violaría el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano y afectaría al Estado. Sostuvo que la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno, o si el fallo emitido fue equivocado o injusto, y que los peticionarios tuvieron acceso a todas las garantías judiciales e instancias procesales que el poder judicial ecuatoriano brindaba. Señaló que, si en ese proceso hubiesen existido irregularidades, las mismas fueron conocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, institución que examinó las actuaciones de los miembros del dicho tribunal penal y de la Corte Superior de Esmeraldas. En virtud de lo anterior, alegó que la Corte no debería pronunciarse respecto a las supuestas violaciones invocadas “ya que su actuación excedería las competencias establecidas en la [Convención] y

estaría actuando como un tribunal de alzada". En sus alegatos finales, el Estado enfatizó que en el proceso penal se garantizó imparcialidad e independencia, por lo que coincide con la opinión de los miembros de la Comisión Interamericana que votaron en disidencia respecto del Informe de Admisibilidad y Fondo.

Por su parte, la Comisión recordó que, en el análisis de admisibilidad de su Informe de Admisibilidad y Fondo, ya había considerado que este alegato no tiene fundamento, con base en que en el caso no se pretendía la revisión del fallo final en el proceso penal, sino una determinación de si la totalidad del proceso que dio lugar a ese fallo fue compatible con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente supuestos de ejecución extrajudicial, con debida diligencia y dentro un plazo razonable, bajo las garantías judiciales y protección judicial, lo cual es compatible con la jurisprudencia de la Corte. Por lo anterior, la Comisión solicitó que se declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

Los representantes reiteraron lo señalado por la Comisión y alegaron que la argumentación del Estado "es obscura [...], por cuanto no precisa cómo es que se pretende utilizar a la Corte como cuarta instancia". Señalaron que "en la práctica el proceso penal estuvo plagado de irregularidades que el mismo Estado reconoce existieron", ante lo cual la Corte Suprema dispuso que el proceso pasara a conocimiento del Consejo de la Judicatura para que analizara dichas conductas judiciales, lo cual nunca ocurrió. Además, por su competencia, la Corte Suprema no entró a un análisis de las violaciones incurridas durante el trámite del proceso previo a sentencia (sumario y juzgamiento del plenario), sino solo las irregularidades detectadas en la sentencia del tribunal penal sobre la tipificación del hecho. Además, señalaron que están planteadas consideraciones que no pueden resolverse en forma preliminar sino en el análisis del fondo, por lo cual solicitaron "que se deseche" esta excepción preliminar.

A.2 Consideraciones de la Corte

Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementaria^[7], razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia", ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos^[8].

En razón de lo planteado por el Estado bajo la denominación de excepción preliminar, la Corte hace notar que el término “cuarta instancia” no es utilizado en su jurisprudencia y es utilizado por el Estado en este caso para referirse a la Corte como instancia de apelación. Resulta pertinente recordar que la Corte únicamente considera como excepciones preliminares aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo[9]. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[10]. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como “excepción preliminar”, si al analizar tales planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como tales[11].

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que, si se pretendiera que ésta ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente. No obstante, para que esta excepción pudiera ser procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal[12].

Así, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno[13]. Puesto que sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos

interamericanos que le otorgan competencia, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con esos instrumentos[14].

En el presente caso, es un hecho no controvertido que, ante la privación de la vida del adolescente José Luis García Ibarra el 15 de septiembre de 1992 por parte de un agente policial, se realizó un proceso penal en el ámbito interno, que culminó más de 9 años después de iniciado con sentencia condenatoria a 18 meses de prisión contra dicho agente por el delito de “homicidio intencional” (culposo). El Estado sostuvo que tal proceso se llevó a cabo de una manera adecuada y oportuna[15]. En este sentido, la Comisión y los representantes han manifestado que no pretenden que este Tribunal revise el fallo final dictado en dicho proceso penal, sino que se determine si la integralidad de ese proceso fue compatible con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente dicha privación de la vida, con debida diligencia y dentro un plazo razonable, en los términos de la Convención Americana. Además, ha sido planteado que en ese proceso se dieron una serie de irregularidades durante el sumario y juzgamiento, reconocidas por la propia Corte Suprema de Justicia, las cuales, sin embargo, no habrían sido en definitiva corregidas en el fallo de esa última instancia.

Al respecto, la Corte recuerda que si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, el Tribunal no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si el derecho convencional fue violado o no[16].

De tal manera, la Corte considera que los argumentos presentados por el Estado guardan relación con las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25 de la Convención, en relación

con el artículo 1.1 de la misma, en cuanto a la obligación de investigar los hechos y de procesar y, en su caso, sancionar al responsable, así como de reparar las consecuencias de los mismos. Es decir, según lo señalado (supra párr. 18), el planteamiento del Estado no constituye una excepción preliminar. La determinación de si las actuaciones del agente policial y de los órganos judiciales constituyeron o no violaciones de las obligaciones internacionales del Estado corresponde, naturalmente, al fondo del asunto. En consecuencia, el planteamiento del Estado es improcedente[17].

B. Segunda y tercera excepciones preliminares: alegada nulidad del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión y alegada violación del principio de legalidad en las actuaciones de la Comisión

B.1 Argumentos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

El Estado interpuso una segunda excepción preliminar, mediante la cual solicitó la “nulidad” del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión por considerar que ésta incurrió en una falta de motivación del mismo, lo cual habría “lesionado irreparablemente el derecho de defensa del Estado”. Según el Estado, de la simple lectura del informe se deduce que la Comisión no motivó su resolución, ya que realizó una confusa exposición de argumentos jurídicos con base en los cuales concluyó sin fundamento que existieron una serie de vulneraciones de la Convención, en particular en lo relativo a la aplicación de los estándares sobre uso de la fuerza bajo el artículo 4 de la Convención. Además, alegó que la Comisión analizó conjuntamente los artículos 8 y 25 de la Convención, sin realizar “un análisis de la vulneración de cada uno de los artículos, en razón de haberlos ilegítimamente integrado, a pesar de que cada uno posee y merece su estudio individual, por sus características diferentes”. Con base en lo anterior, el Estado solicitó a esta Corte que declare “su incompetencia para conocer del caso, en razón de la violación al deber de motivación que invalida el Informe, el cual es pre-requisito para pasar el caso a la Corte”.

Por último, el Estado interpuso una tercera excepción preliminar, en la

cual alegó que la Comisión, “al emitir su informe, ha cometido una sinnúmero de irregularidades que por la afectación que causan al derecho a la defensa del Estado, tornan nulo el procedimiento interamericano, llevando a la conclusión lógica de que, si el trámite de un caso ante la Comisión es requisito ineludible para que un caso llegue a la Corte Interamericana, dadas las anomalías que nultan [sic] el procedimiento; y ocasiona que el Tribunal deba declarar su incompetencia”. Según el Estado, el Informe refiere que existió votación en disidencia, “pero no se ha transparentado la decisión al Estado, que hasta la fecha [de presentación de su contestación], desconoc[ía] cuál fue el criterio de los Comisionados para su votación en disidencia, lo cual es un evidente perjuicio al derecho de defensa del Estado”. Por otro lado, el Estado solicitó a la Corte que “llame la atención de la Comisión y la conmine a explicar cuáles fueron las situaciones excepcionales diferentes a otros casos, de gravedad y urgencia [conforme se establece en el artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión], que hicieron que se acumul[ara] el tratamiento de admisibilidad y fondo dentro del presente caso, puesto que hasta la fecha el Estado no conoce tal motivación”. Por último, el Estado solicitó a la Corte que “ejer[za] control sobre el ilegal informe [...] en que la Comisión se permitió realizar consideraciones que corresponden a los tribunales internos”. En atención a lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que declare su “incompetencia del asunto” y ejerza “su control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión”.

La Comisión alegó, respecto de la segunda excepción, que “el Estado plantea una inconformidad con los fundamentos de la decisión de la Comisión y no se relaciona con la competencia de la Corte”. Señaló que la valoración del análisis de la Comisión y de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación de fondo que deberá efectuar la Corte en el momento procesal oportuno. Sin perjuicio de ello, aclaró que: (i) “en los párrafos 146 – 152 del Informe de admisibilidad y fondo se hace referencia expresa a la manera en que los estándares sobre uso de la fuerza resultan aplicables al presente caso”; (ii) “en los párrafos 175 – 192 están explicitados los múltiples factores que le llevaron a la conclusión de que Ecuador no proveyó de un recurso judicial efectivo en cumplimiento de las garantías del debido proceso”, y (iii) “[e]s jurisprudencia de décadas de la Corte analizar estos elementos, en casos de impunidad de violaciones de derechos humanos, a la luz de los artículos 8 y 25 de la [Convención]”. Por considerar que no se trata de una cuestión preliminar, sino de una inconformidad con la valoración del fondo del Informe, la Comisión solicitó que se declare improcedente esta excepción preliminar.

En cuanto a la tercera excepción, la Comisión resaltó que las potestades de

la Corte de realizar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión “deben ser entendidas como excepcionales” y que el Estado “no ha demostrado que concurran los elementos” para que pueda efectuar esta revisión. Así, señaló que “el Estado no ha demostrado la existencia de un error, pues lo que considera como una de las fuentes de su perjuicio es la aplicación de una norma reglamentaria vigente [y] no ha demostrado afectación alguna a su derecho de defensa”. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión señaló que en el presente caso “aplicó el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente” que le permitía efectuar un pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo. Recordó que, al establecerse la posibilidad de realizar dos informes separados en el Reglamento del año 2000, no existió consideración alguna en el sentido de que la inexistencia de informes separados pudiera violar el derecho de defensa de los Estados. Resaltó que la Corte ha sostenido que no existen normas convencionales o reglamentarias que exijan a la Comisión un pronunciamiento separado de admisibilidad y que, según la Corte, “la Comisión tiene autonomía para ejercer sus facultades y que el pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo constituye una facultad reglamentaria que la Comisión puede ejercer con flexibilidad”. Adicionalmente, la Comisión informó que había verificado que la notificación del referido Informe al Estado incorporó el voto en disidencia, de lo cual aportó prueba al Tribunal. Por todo lo anterior, alegó que esta excepción no resulta procedente.

Los representantes alegaron que la Comisión efectuó una adecuada motivación de la responsabilidad internacional del Estado en su Informe y que “es muy clara en señalar que su análisis versaría en torno a los artículos 8.1 y 25 de la Convención y no en torno a la totalidad de dichos artículos como parece el Estado inferir”, por lo que dicha excepción debe ser “desechada”.

B.2 Consideraciones de la Corte

La Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso aquellas cuestiones sustantivas y procesales en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[18]. Lo anterior no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión[19], salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundamentalmente que existe un error grave que vulnere su derecho de defensa[20]. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y

equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[21]. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio[22]. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana[23].

La Corte analizará los argumentos presentados por el Estado en forma de segunda y tercer excepciones preliminares, a saber: 1) alegada insuficiente motivación por parte de la Comisión Interamericana acerca de las violaciones declaradas en su Informe; 2) alegada indefensión del Estado al no haber sido notificado del voto disidente de tres Comisionados a la sentencia; 3) alegada acumulación injustificada de la admisibilidad con el fondo en el Informe de la Comisión; y 4) alegada realización de consideraciones que corresponden a los tribunales internos en el Informe de la Comisión.

En cuanto al primer alegato del Estado, sobre una supuesta insuficiente motivación acerca de las violaciones declaradas por la Comisión Interamericana en su Informe, la Corte recuerda que mientras la Convención Americana exige, de forma expresa, la motivación en los fallos de este Tribunal, este requisito no está contemplado en el referido instrumento internacional en relación con los informes de la Comisión[24], ni se encuentra en el Reglamento de la Comisión vigente al momento que emitió su Informe en este caso[25], sin perjuicio de lo cual la motivación de los informes de la Comisión ciertamente permitiría al Estado conocer que sus defensas fueron consideradas por dicho órgano al momento de tomar la decisión[26]. En el presente caso, la Corte hace notar que el Informe aprobado por la Comisión en este caso está motivado, por lo cual, en este sentido, lo planteado por el Estado se restringe a una discrepancia de criterios en relación con lo fundamentado y decidido por la Comisión, lo cual no es razón para analizar lo precedentemente actuado por ésta.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana verificó que, al notificar el referido Informe, también incluyó el “voto en disidencia” de tres Comisionados. Esto no fue desvirtuado por el Estado. De todos modos, en caso de haberse verificado lo alegado, el Estado no argumentó en qué consistió el supuesto error grave en el procedimiento, por lo cual no corresponde a la Corte efectuar control de legalidad alguno respecto de lo actuado por la Comisión.

En tercer lugar, el Estado alegó que la Comisión no justificó las razones que la llevaron a acumular la admisibilidad con el fondo en su Informe. Según informó la Comisión, el 11 de abril y 20 de agosto de 2003 aquélla informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La Corte estima que lo que el Estado identifica como un error en su perjuicio constituye una actuación procesal de la Comisión en aplicación de una norma reglamentaria entonces vigente, sin que haya demostrado en qué sentido la misma habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa. En este sentido, resulta plenamente aplicable lo decidido por la Corte en el caso *Castañeda Gutman vs. México*:

La Corte advierte que dicha norma establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto. La Corte considera que la Comisión ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y que independientemente de que se haya verificado esta acumulación facultativa de la Comisión, de acuerdo a las constancias del expediente, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, y la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos, no verificándose una lesión al derecho de defensa. Por su parte, el Estado no ha demostrado de qué manera la actuación de la Comisión habría llevado un error que haya afectado su derecho de defensa. Por las razones expuestas, la Corte desestima esta excepción preliminar[27].

Por último, el Estado solicitó a la Corte que ejerza un control de legalidad sobre el Informe de la Comisión, por cuanto ésta habría realizado consideraciones que corresponden a los tribunales internos. En el supuesto de que tal argumentación fuera pertinente, evidentemente ello no supondría obstáculo alguno para el ejercicio de la competencia de este Tribunal.

En razón de lo anterior, puesto que no se configura presupuesto alguno que conlleve a este Tribunal a revisar el procedimiento ante la Comisión, la Corte declara improcedentes la segunda y tercera excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

3 Prueba documental, testimonial y pericial

El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los representantes y la Comisión, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas Alfonso Alfredo García Macías, Lorena Monserrate García Ibarra y Ana Lucía García Ibarra, propuestos por los representantes, así como la declaración pericial del señor César Augusto Rincón Sabogal, propuesto por la Comisión. Todas esas declaraciones fueron rendidas ante fedatario público (afidávit)[28]. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió la declaración de Pura Vicenta Ibarra Ponce, presunta víctima, propuesta por los representantes, así como la declaración de Pier Piggozi, propuesto como perito por el Estado. Finalmente, la Corte recibió documentos presentados por el Estado y los representantes como anexos a sus respectivos alegatos finales escritos, así como observaciones a los mismos presentadas por la Comisión y por el Estado.

4 Admisibilidad de la prueba

B.1) Admisibilidad de la prueba documental

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[29].

Con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que si una

parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, hasta la fecha de la sentencia al menos, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[30].

Por otra parte, el Estado presentó determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos[31], entre la cual remitió algunos documentos sobre actuaciones del Consejo de la Judicatura y sobre estándares de investigación de hechos de muerte, con la intención de dar respuesta a preguntas de los Jueces realizadas durante la audiencia. Los representantes y la Comisión tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones sobre dicha información y documentación. En cuanto a las observaciones de la Comisión[32], la Corte considera que se refieren únicamente al peso o valor probatorio de dicha documentación, por lo que la Corte incorpora la referida documentación al expediente en aplicación del artículo 58 del Reglamento, únicamente en la medida en que contribuya a explicar lo alegado por el Estado en relación con las solicitudes de información de los Jueces durante la audiencia.

Por otro lado, junto con sus alegatos finales escritos el Estado remitió una “ampliación del peritaje” rendido en la audiencia pública por Pier Pigozzi. Si bien en otros casos la Corte ha admitido la presentación de documentos complementarios a los peritajes que fueron rendidos en audiencia, en el presente caso ese documento fue presentado extemporáneamente junto con los alegatos finales escritos, motivo por el cual es inadmisible[33].

Por su parte, los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos[34] y, adicionalmente, remitieron comprobantes de gastos en los que incurrieron por el trámite del proceso ante la Corte. El Estado y la Comisión tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones sobre dicha información y documentación. El Estado presentó observaciones y solicitó que tales documentos no sean

admitidos[35].

Al respecto, la Corte hace notar que los documentos aportados por los representantes datan de fechas anteriores al sometimiento mismo del caso ante la Corte, sin que hayan justificado la presentación de los mismos fuera del momento procesal establecido en el artículo 40.2 del Reglamento, a saber, en razones de fuerza mayor o impedimento grave. Además, varios de los documentos presentados se refieren a cuestiones que están fuera del marco fáctico del presente caso (infra párr. 48). En consecuencia, la Corte no incorpora tales documentos al acervo probatorio.

Por otro lado, la Corte admite la documentación aportada por los representantes para justificar los gastos en que habrían incurrido para atender el trámite del proceso ante la Corte, por concepto de pasajes aéreos, hospedaje, declaraciones juradas, pasaporte y visa. No obstante, la Corte no admite como prueba un supuesto contrato suscrito entre una abogada y la organización representante de las presuntas víctimas en este caso para la búsqueda de familiares del señor García Ibarra en la ciudad de Esmeraldas, ni el informe de la abogada contratada, los cuales datan de septiembre de 2012, sin que hayan explicado por qué no pudieron aportarlo oportunamente junto con su escrito de solicitudes y argumentos y sin que hayan justificado su presentación extemporánea en razones de fuerza mayor o impedimento grave.

B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial

La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas (supra párr. 9) y al objeto del presente caso.

7 Valoración de la prueba

Con base en lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación[36], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (afidávit) y en la audiencia pública. Para ello se sujet a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[37]. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias[38].

VI CONSIDERACIÓN PREVIA

Los representantes plantearon en su escrito de solicitudes y argumentos que, al momento y en el lugar de los hechos, existía un contexto de violencia e inseguridad en la ciudad costeña de Esmeraldas, Ecuador; que el Estado carecía de una estrategia de seguridad ciudadana, pues primaba una concepción basada en el control policial y legal; y que, desde la mirada del Estado, las pandillas eran el flagelo que más golpeaba a la población y el principal factor generador de violencia, sobre todo en los barrios pobres, por lo que se establecieron grupos antipandillas de la policía para romper con lo que se consideraba su estructura criminal.

Es jurisprudencia reiterada que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a su consideración. Ciertamente el contexto en que suceden los hechos alegados hace parte del marco fáctico de un caso ante este Tribunal. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)[39]. La excepción a este

principio son los hechos que se califican como supervinientes, o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad[40], los que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes[41]. En el presente caso, si bien la Comisión destacó, en sus consideraciones relativas a la alegada violación del derecho a la vida, que el agente policial acusado hizo referencia a los adolescentes como un grupo de pandilleros, en el Informe de Admisibilidad y Fondo no hay referencias de hecho al contexto o situación general planteadas por los representantes. En sus alegatos finales, los representantes aportaron algunas referencias sobre el alegado contexto mediante documentación que no ha sido admitida como prueba (supra párr. 43). Por ende, sin perjuicio de referirse al contexto específico en que sucedieron los hechos del presente caso, de ser ello pertinente, la Corte no tomará en cuenta el contexto más amplio alegado por los representantes.

VII HECHOS

En este capítulo la Corte expondrá los hechos del presente caso, según el marco fáctico establecido en el Informe de la Comisión, incluyendo los expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico.

La muerte de José Luis García Ibarra

José Luis García Ibarra era un adolescente de 16 años de edad al momento de su muerte. Cursaba estudios de secundaria y laboraba como vendedor en un almacén[42]. Sus familiares son: Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macías (padre) y Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra (hermanos).

El martes 15 de septiembre de 1992, entre las 20:00 y 20:30 horas, José Luis García Ibarra se encontraba en una esquina en el barrio de Codesa, perteneciente a la Parroquia Vuelta Larga de la ciudad de Esmeraldas, junto con Cristian Cristobal Rivadeneira Medina, Byron Rolando Saa Macías y Segundo Rafael Mosquera Sosa. Este último se recuperaba de dos operaciones.

Al lugar llegó el agente de la Policía Nacional Guillermo Segundo Cortez Escobedo junto con otro hombre y, tras una discusión con Segundo Rafael Mosquera Sosa, a quien le manifestó “a ti te ando buscando”, le propinó varios golpes en el abdomen y “cachazos” con un revólver. Fue entonces cuando el policía disparó su arma de dotación oficial (revólver calibre 38 largo Smith Wesson número AEB 5495), impactando a José Luis García Ibarra, causándole la muerte[43]. La causa de la muerte fue “hemorragia intracraniana con laceración encefálica u multifractura de cráneo, producida por proyectil único de arma de fuego, de adelante [a] atrás. De arriba [a] abajo, ligeramente de arriba [a] abajo y ligeramente de derecha a izquierda” [44].

Segundo Guillermo Cortez Escobedo, entonces policía rural, al momento de los hechos se encontraba asignado por 15 días a reforzar la plaza del Comando Provincial de Policía de Esmeraldas No. 14 desde el 14 de septiembre de 1992, en el llamado “grupo antipandillas”, y se encontraba prestando sus servicios en ese comando las 24 horas del día[45].

Si bien no existe controversia alguna en cuanto a que el autor del disparo que causó la muerte del adolescente José Luis García Ibarra fue el referido agente policial, de la prueba aportada y de lo alegado surge que en el marco del proceso penal fueron consideradas al menos dos versiones de lo ocurrido:

a) Por un lado, se consideró que el policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo disparó intencionalmente a la presunta víctima. En el expediente obran siete declaraciones de testigos, ubicados entre uno y 15 metros de distancia de los hechos, tomadas tres meses después de los hechos, que así lo afirman: indican que José Luis Ibarra se encontraba reunido con un grupo de jóvenes, cuando Guillermo Cortez se acercó al grupo y atacó al joven Segundo Rafael Mosquera Sosa golpeándolo con el puño y luego sacó su revólver y “dándole cachazos y patadas”; que el joven Mosquera trató de mostrarle que estaba recién operado, pero el policía no cesaba de golpearle y el joven no podía ofrecer resistencia alguna; que cuando el policía Cortez terminó de golpear a Mosquera, volvió su mirada hacia el adolescente José Luis García Ibarra, quien se encontraba cerca del local y deliberadamente le disparó, sin que mediara provocación. Otras tres personas que se encontraban entre 20 y 50 metros de distancia de los hechos que declararon haber visto un forcejeo entre el policía y un joven y haber escuchado un disparo[46].

b) Por otro lado, el entonces policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo

afirmó en su declaración que la muerte de José Luis García Ibarra fue accidental. Indicó que tuvo una riña con Segundo Rafael Mosquera, ya que este habría tratado de atacarle y “victimarle”, y que “de dicho forcejeo por la posición del arma, se escapa un disparo, cuyo proyectil había sido impactado a un menor que se encontraba a poca distancia debajo de un árbol”, luego de lo cual, “viendo al herido” se dirigió al Comando de Policía “a dar parte de la novedad suscitada”. El agente manifestó que se había encontrado un grupo de “pandilleros” y que el joven Mosquera Sosa sin darle motivo se le habría abalanzado con el ánimo de robarle y quitarle el revólver de dotación[47].

Investigaciones y procesos judiciales iniciados en relación con el homicidio de José Luis García Ibarra

B.1 Actuaciones de la Comisaría Primera de Policía Nacional de Esmeraldas

El 15 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de Policía Nacional de Esmeraldas realizó un reconocimiento del lugar de los hechos en el domicilio de la familia García Ibarra, donde se observó “un cadáver del sexo masculino, de 16 años de edad [...]” que “presenta[ba] orificio circular en párpado inferior de ojo izquierdo, otro orificio circular de 1 cm de diámetro en occipital lado izquierdo”[48]. Al día siguiente la señora Vicenta Ibarra Ponce, madre de José Luis García Ibarra, presentó una denuncia por lo sucedido ante dicha comisaría contra el policía Cortez Escobedo[49].

El 17 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de la Policía Nacional realizó diligencias de reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver de José Luis García Ibarra. El adolescente fue identificado por dos personas y los exámenes arrojaron los siguientes resultados:

“EXAMEN EXTERNO: Orificio en ojo izquierdo, equimosis en párpado inferior, otorragia izquierda, sangre en el oído; occipital

multifracturas en el lado izquierdo, con desprendimiento de aproximadamente [3 cm]; tórax normal; abdomen normal. EXAMEN INTERNO: Tejido óseo, la fractura se prolonga por debajo del peñasco izquierdo hacia las partes derecha del canal medular, tejido encefálico lacerado y hemorrágico, en región occipital orificio de 1 cm de diámetro; tórax y abdomen normales. CONCLUSIONES: Causas de la muerte, hemorragia intracraneana con laceración encefálica de cráneo, producida por proyectil único de arma de fuego, de adelante [a] atrás. De arriba [a] abajo, ligeramente de arriba [a] abajo y ligeramente de derecha a izquierda” [50].

Asimismo, dispuso “oficiar al Jefe Provincial de la OID-E” (Jefatura Provincial de Esmeraldas, Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador) que “procediera con las investigaciones de ley, hasta el esclarecimiento de este hecho”[51]. El informe de investigaciones fue rendido el 21 de septiembre de 1992[52].

El 23 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de la Policía Nacional de Esmeraldas dictó auto cabeza de proceso y ordenó se instruyera el sumario de ley contra Guillermo Cortez Escobedo, “como presunto autor por el delito de asesinato del menor [...] José Luis García Ibarra”. Asimismo, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, al día siguiente ordenó “mantener detenido” a Cortez Escobedo en el Cuartel de la Policía Nacional de Esmeraldas. En la misma actuación, la Comisaría ordenó distintas diligencias de investigación, entre ellas, un reconocimiento del lugar de los hechos, que se oficiara al Comandante Provincial de Policía para establecer si el señor Cortez Escobedo era miembro activo y si cumplía alguna misión específica en el lugar de los hechos[53]. El 22 de septiembre de 1992 el Secretario del Comando Policial de Esmeraldas había señalado que Cortez Escobedo era policía nacional en servicio activo y que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, se dirigía hasta su domicilio con fines de retirar uniformes para el servicio policial[54].

El 29 de septiembre de 1992 la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce, mediante escrito presentado a la Comisaría Nacional Primera de Policía del Cantón Esmeraldas, alegó que el procesado no se encontraba cumpliendo, al momento de los hechos, ninguna misión específica como Policía Nacional, por lo que no debía gozar de fuero policial alguno y por lo cual el procedimiento debía seguir en el fuero civil[55].

El 30 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de Policía de Esmeraldas se inhibió de seguir conociendo el proceso, “por no ser de [su] competencia”, y dispuso el traslado a los jueces del distrito de la Policía Nacional en la ciudad de Quito[56]. El 8 de octubre siguiente, a solicitud

de la señora Ibarra Ponce, la Comisaría revocó dicha providencia y remitió el proceso y el detenido a la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, donde fue recibido el mismo día. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas. El 13 de octubre siguiente, con base en el Código Penal de la Policía Nacional, Cortez Escobedo solicitó al Juzgado Tercero que se inhibiera del conocimiento de la causa[57].

B.2 Actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, conflicto de competencia con el Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional y actuaciones del Tribunal Penal de Esmeraldas

El 14 de octubre de 1992 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas tomó conocimiento del proceso; confirmó la orden de aprehensión (prisión preventiva) en contra del policía sindicado Cortez Escobedo y solicitó al Comandante del Cuerpo de Policías de Esmeraldas No. 14 su traslado al Centro de Rehabilitación Social. Asimismo, admitió a trámite la acusación particular presentada por la señora Ibarra Ponce y requirió los antecedentes penales del imputado[58]. El 15 de octubre de 1992 Guillermo Cortez Escobedo solicitó al juzgado revocar la providencia por no haberse tomado en cuenta que era policía nacional y que, como tal, “había participado permanentemente en la represión de la delincuencia”. Ese mismo día y el 27 de octubre siguiente, el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas dejó sin efecto la orden de traslado al Centro de Rehabilitación Social y mantuvo al imputado bajo custodia de la policía[59]. Por su parte, los días 16 y 27 de octubre siguientes, la señora Ibarra Ponce manifestó a la autoridad judicial que el policía Cortez tenía antecedentes penales y un historial de abuso de poder[60].

Por otro lado, el 26 de octubre de 1992 el Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, en Quito, correspondiente al fuero policial, bajo la normativa del Código Penal de la Policía Nacional, dictó auto cabeza de proceso en contra de Guillermo Cortez Escobedo y ordenó su detención preventiva, así como la realización de distintas diligencias[61].

El 29 de octubre de 1992 se realizó el reconocimiento judicial del lugar de los hechos “ubicado en el Barrio Unidos Somos Más, sector de CODESA, de la ciudad y Provincia de Esmeraldas”[62].

El 6 de noviembre de 1992 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas ordenó el reconocimiento médico legal de Segundo Rafael Mosquera Sosa, el cual se realizó el día 19 de los mismos mes y año[63].

El 28 de diciembre de 1992, luego de varias diligencias de recepción de testimonios, se ordenó el cierre del sumario, acto que fue objetado por el policía Cortez y fue posteriormente revocado el 4 de enero de 1993[64].

El 8 de enero de 1993 el policía Cortez solicitó al Juzgado Tercero que se realizará nuevamente el reconocimiento judicial del lugar de los hechos y que se nombraran otros peritos, lo cual fue aceptado[65].

B.2.i. Conflicto de competencias entre el fuero policial y ordinario

Paralelamente, el 13 de enero de 1993 el Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, correspondiente al fuero policial, ordenó que se practicara el reconocimiento judicial del lugar de los hechos y, en oficio separado, ordenó la diligencia del reconocimiento pericial del arma de fuego. Además, al día siguiente dictó nuevo auto cabeza del proceso contra el imputado y solicitó al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas se inhibiera de continuar en el conocimiento de la causa penal[66].

El 29 de enero de 1993, con base en el inciso primero del artículo 455 del Código de Procedimiento Penal[67], el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas se inhibió de seguir conociendo la causa y remitió lo actuado al Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional[68].

La señora Ibarra Ponce solicitó al Juzgado Tercero que revocara dicho auto[69]. El 4 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas ordenó que el expediente fuera remitido a la autoridad superior para que dirimiera la competencia. El 25 de marzo siguiente la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas devolvió el expediente al Juzgado Tercero de lo Penal a fin de que el proceso se remitiera en la “forma legal”, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por considerar que había actuado sin fundamento[70].

El 19 de abril de 1993 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas remitió el proceso a la Corte Superior de Justicia de Quito para que dirimiera sobre la competencia[71].

El 4 de octubre de 1993 la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito se avocó al conocimiento del proceso y resolvió que “no hay pronunciamiento positivo, de potestad, del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, para, mediante un oficio fundamentado, anunciar la competencia al señor Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas [...], tampoco existe en el juez requerido su contestación, cediendo o contradiciendo la competencia provocada [...], en consecuencia, no hay juez provocante que haya entablado y anunciado la competencia y, al no existir, mal pudo el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas inhibirse del conocimiento de la causa, por lo expuesto, esta Sala no tiene competencia que dirimir [...], puesto que la misma, ni se ha preparado, ni se ha instruido suficientemente [...]”. Por ello, ordenó la devolución del proceso al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas[72].

B.2.ii. Continuación del proceso ante el Juzgado Tercero de Esmeraldas

El Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas conoció del proceso nuevamente el 16 de noviembre de 1993[73]. El 9 de diciembre siguiente la señora Ibarra Ponce declaró ante el Juzgado Tercero y se ratificó del contenido de la acusación particular presentada[74].

El 2 de febrero de 1994 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, tras diversos diferimientos, realizó un nuevo reconocimiento judicial del lugar donde ocurrieron los hechos y el perito emitió el informe correspondiente[75].

El 8 de febrero de 1994 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, a petición de la señora Ibarra Ponce y “dado el tiempo transcurrido”, cerró el sumario[76] y envió los autos al Fiscal Tercero de lo Penal para que emitiese su dictamen[77]. El 10 de febrero la señora Ibarra Ponce formalizó acusación particular[78]. El 16 de marzo siguiente el Agente Fiscal Tercero de lo Penal emitió su dictamen, mediante el cual acusó a Guillermo Cortez Escobedo “de ser autor, del delito de asesinato[79], en contra de José Luis García Ibarra”, en los siguientes términos:

[...] un policía, sabe que posee un arma calibre 38, que es contundente, peligrosa y resuelve utilizarla cuando ya no existía, aún en el supuesto de que hubiere existido resistencia, la resistencia la había minado a Mosquera, no había otro motivo para que haga un disparo contra de un menor de 16 años que nada tenía que ver con el asunto [...] la intención no necesita de muchos días de preparación, es

instantánea, se ocurre en minutos, en segundos, y eso ocurrió, se decidió utilizar su arma, quería prevalecer y causar un daño[80]

El 10 de febrero de 1994 la organización Comisión Ecuménica de Derechos Humanos envió una comunicación al Juzgado de lo Penal de Esmeraldas manifestando preocupación por la dilación del proceso, a más de año y medio de los hechos, y manifestaron que según el Código Penal la etapa sumarial no podía extenderse más de sesenta días. Adicionalmente indicaron que habían recibido quejas de que el sindicado, a pesar de la orden de prisión preventiva, había sido visto en libertad y solicitaron al juez que verificara que las órdenes emitidas fueran cumplidas tanto por civiles como por militares[81]. El 30 de marzo de 1994 la señora Ibarra Ponce solicitó de nuevo que el imputado fuera trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas y que no permaneciera más en el cuartel policial, pues se le había visto por las calles de Guayaquil. Esta solicitud fue reiterada los días 11 y 13 de abril siguientes[82], así como en reiteradas oportunidades posteriormente.

El 26 de abril de 1994 el comandante provincial de Esmeraldas de la Policía Nacional comunicó al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas que el policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo se encontraba cumpliendo orden de prisión preventiva en el Comando Provincial Pichincha Nro-1, a órdenes del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, por lo cual, para su traslado a Esmeraldas el Juzgado Tercero tendría que “realizar las gestiones necesarias ante [aquella] autoridad policial”[83].

El 30 de mayo de 1994 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas dictó auto de apertura a plenario en contra del imputado y confirmó el auto de prisión preventiva[84]. Guillermo Cortez Escobedo y Vicenta Ibarra Ponce lo apelaron[85]. El 14 de febrero de 1995 la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante auto interlocutorio, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Cortez Escobedo y confirmó el auto de apertura a juicio plenario, aclarado el 6 de marzo siguiente[86], considerando que, ante una exhaustiva revisión de todas las circunstancias y piezas procesales, habiendo sido comprobada la materialidad penal de la infracción y la responsabilidad penal del sindicado, compartía la opinión del Ministerio Público en el sentido de reformar el auto y llamar al acusado a juicio por el delito de asesinato calificado con base en el artículo 450 numeral 1 del Código Penal.

B.2.iii. Actuaciones del Tribunal Penal de Esmeraldas

Una vez ejecutoriado el auto, el proceso se puso en conocimiento del

Tribunal Penal de Esmeraldas el 10 de mayo de 1995[87]. El 19 de mayo siguiente el comandante provincial de Esmeraldas de la Policía Nacional informó que el procesado se encontraba en calidad de detenido, en el cuartel provincial de Esmeraldas a órdenes del Juzgado Tercero de lo Penal y que a partir de ese momento estaría a órdenes del Tribunal Penal de Esmeraldas, el cual dispuso que el procesado permaneciera “detenido en los calabozos de ese reparto policial”[88].

El 25 de julio de 1995 la señora Vicenta Ibarra Ponce desistió “de la acción, y consecuentemente de la acusación particular, propuesta contra el sindicado Guillermo Cortez Escobedo”[89], supuestamente con base en un acuerdo económico[90].

El 5 de septiembre de 1995 el Tribunal Penal de Esmeraldas llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento[91], fecha en que el pronunciamiento de la sentencia fue suspendido por la autoridad judicial al considerar que era necesario practicar nuevas pruebas para efectuar un reconocimiento del lugar de los hechos. El 11 de octubre de 1995 el Tribunal Penal de Esmeraldas llevó a cabo una nueva diligencia de reconocimiento judicial del lugar de los hechos[92] y el 14 de noviembre de 1995 se llevó a cabo una nueva audiencia, en la cual se evacuó el informe presentado por peritos y el fiscal y el defensor del sindicado presentaron sus opiniones[93].

El 17 de noviembre de 1995 el Tribunal Penal de Esmeraldas emitió una sentencia que contiene tres votos o fallos, cuyo alcance o sentido no es coincidente:

- a) En un primer voto (llamado “sentencia”) del presidente del tribunal, abogado Eugenio Jijón Guerrero, se declara responsable a Guillermo Cortez Escobedo por la comisión del “delito de homicidio simple [...] tipificado y reprimido en el art[ículo] 449 del Código Penal” y se le imponía la pena de “ocho años de reclusión mayor ordinaria [...] en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas”. Tal “sentencia” aparece firmada por los miembros del Tribunal[94].
- b) En un segundo voto (también llamado “sentencia”) del vocal tercero del tribunal, Dr. Thelmo Palomeque Medina, se declaró a Guillermo Cortez Escobedo “autor responsable del delito de homicidio inintencional, previsto en el art[ículo] 459 del Código Penal y reprimido por el art[ículo] 460” y se le condenaba a la pena de “dieciocho meses de prisión [en] el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiéndose descontar todo el tiempo que ha permanecido detenido en el Comando Provincial de la Policía Nacional, [...] a más del pago de la multa de doscientos sures prescritos en el artículo

que sanciona a la infracción". Tal "sentencia" aparece firmada por los miembros del Tribunal[95].

c) En un tercer voto (llamado "voto salvado") del vocal segundo del tribunal, Dr. Joel Arias Vélez, se consideró que "el hecho [...] fue ocasionado por el Policía Nacional Guillermo Cortez Escobedo, cuando en ejercicio de sus funciones para la[s] que había sido concentrado con servicio de las 24 horas del día, por lo que el conocimiento y sustanciación correspondía[n] a los órganos jurisdiccionales de la Policía Civil Nacional, y en consecuencia, ese tribunal carece de competencia para conocer del asunto, y por tanto se inhibe del conocimiento de la causa, la que debe remitirse a la autoridad judicial policial para que prosiga su conocimiento y sustanciación". Tal "voto" aparece firmado por los miembros del Tribunal[96].

Antes de transcribir el texto de dichos votos, el texto de la sentencia que las contiene aparece firmado por los miembros del tribunal y su secretario y comienza de la siguiente manera:

"VISTOS: Deliberada la causa que por la muerte de José Luis García Ibarra se sigue en contra de Guillermo Cortéz Escobedo, los Miembros del Tribunal Penal de Esmeraldas, establecen diferentes criterios; y es así que tanto el Presidente como el Vocal Tercero se pronuncian por la sanción al encausado aunque difieren en la tipificación, pues, la Presidencia la califica de Homicidio Inintencional, consecuentemente establecen diferentes penas y el Vocal Segundo se pronuncia por la Inhibición del conocimiento de la causa por atribuirle la competencia al fuero policial. Por lo expuesto en función de lo dispuesto en el Art.332 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dice: "Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo." – Siendo así la pena a imponerse al encausado Guillermo Cortéz Escobedo, es la que ha establecido en el proyecto formulado por el Vocal Tercero, Dr. Thelmo Palomeque Medina"[97].

Ante una solicitud del imputado para que se aclarara y ampliara la sentencia referida, el 20 de diciembre de 1995 el Tribunal Penal de Esmeraldas decidió lo siguiente:

"Efectivamente en providencia de 17 de noviembre de 1995 [...] por lapsus mecanográfico se distorsionó la autoría de los votos condenatorios, así

como no se determinó la pena específica que debía cumplir el procesado. Por lo expuesto se amplía la providencia referida en el sentido de que el voto del señor Presidente del Tribunal, [Eugenio Jijón Guerrero,] califica el hecho como homicidio simple de conformidad con el Art. 449 del Código Penal, imponiendo la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria; y el señor Vocal Tercero tipifica el hecho como homicidio inintencional, previsto y reprimido en el Art.460 del mismo cuerpo de leyes, imponiendo la pena de dieciocho meses de prisión correccional, que es la pena que debe cumplir el sentenciado Guillermo Cortez Escobedo atento a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 332 del Código Procesal Penal”[98].

El 22 de noviembre de 1995 Guillermo Cortez Escobedo interpuso recursos de nulidad y casación en contra de la sentencia, por considerar que el Tribunal Penal de Esmeraldas no era competente y debía conocer un juzgado de policía[99]. Al día siguiente, el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas interpuso recurso de casación, por considerar que el tribunal incurrió en “[a]plicación indebida, falta de aplicación [y] errónea interpretación de las normas del derecho [...] y de los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la prueba”[100].

El 2 de enero de 1996 el Tribunal Penal de Esmeraldas señaló que “se constata que el procesado Guillermo Cortez Escobedo, ha cumplido la pena de dieciocho meses de prisión impuesta por este Tribunal”, pues ya había permanecido en calidad de detenido por un tiempo de tres años y tres meses, y le aceptó la petición de fianza ex-carcelaria[101]. En la misma fecha, una vez verificada la realización del depósito judicial, el Tribunal Penal de Esmeraldas ordenó su libertad[102]. El 4 de enero siguiente remitió los autos a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas para su resolución[103].

El 16 de abril de 1999 el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional “resolvió incluir [...] a Guillermo Cortez Escobedo en la cuota de eliminación”, entre otras cosas, debido a que “[n]o [fue] calificado idóneo para el ascenso [...] por estar enjuiciado [...] por [u]n juicio penal por muerte”. Fue dado de baja de las filas policiales el 28 de febrero de 2000, por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, por hallarse inmerso en la cuota de eliminación del año 1999 (no haber calificado para el ascenso) y haber cumplido con el tiempo de la situación transitoria en la que había sido colocado[104].

El 15 de mayo de 2000 la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el condenado, confirmó la sentencia de primera instancia y remitió los autos al Tribunal Penal Primero de

Esmeraldas[105].

El 16 de junio de 2000 el Tribunal Primero Penal de Esmeraldas avocó conocimiento de la causa y remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciara sobre los recursos de casación[106].

B.3 Sentencia de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia

El 22 de enero de 2001 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador declaró la “deserción del [recurso interpuesto por Guillermo Cortez Escobedo]”, considerando que no había cumplido “la obligación [de fundamentar el recurso] consignada en los artículos 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal vigente”[107].

El 26 de febrero de 2002 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia, en la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y ordenó devolver el proceso. Al respecto, la Corte Suprema se refirió a la sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas como “sui generis con tres criterios distintos” y realizó las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la Sala encuentra varias irregularidades, como la de que la Corte Superior de Esmeraldas, al pronunciarse con retardo injustificado, casi cuatro años más tarde, respecto de la nulidad, “confirma la sentencia”, dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas, lo cual no corresponde en un pronunciamiento sobre la validez procesal. Por otra parte, el Tribunal Penal en lo que tiene que ver con un voto del Dr. Joel Arias Velez, comete otra irregularidad porque este vocal no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia que en su opinión se presentaba para resolver el caso. Por fin, el Agente Fiscal equivoca la interposición del recurso que en este caso debía ser de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y no invocando la Ley de Casación Civil como lo hace el representante del Ministerio Público. Para resolver el recurso de casación planteado, la Sala hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- En el recurso de casación penal, lo que corresponde en derecho es pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones a la ley en la sentencia, sea por habérsela interpretado erróneamente, o por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haber

contravenido expresamente al texto legal, como lo determinan el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, coincidente con el Art. 349 del Código Adjetivo Penal vigente. [...] - TERCERO.- En el caso, la Sala considera que, si bien el recurrente Guillermo Cortez Escobedo no fundamenta su recurso, sin embargo la interposición de la casación por parte del Ministerio Público, en la persona del Agente Fiscal Tercero de Esmeraldas, invoca equivocadamente una norma no aplicable al caso, como es la Ley de Casación Civil y, del examen de la sentencia recurrida, en la forma *suigeneris* que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple, que son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo de la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal; en el caso, del estudio de la relación probatoria constante del fallo recurrido, se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que el recurso de casación interpuesto en forma equivocada por el Ministerio Público deviene improcedente [...] Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso, pero, en atención a las irregularidades cometidas tanto por el Tribunal Penal de Esmeraldas, como por la Corte Superior con asiento en esa misma ciudad, se dispone oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine las actuaciones de los miembros tanto de dicho Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas, para los fines legales consiguientes" [108]

De la anterior decisión de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se desprende lo siguiente:

- a) El recurso de casación interpuesto por el imputado fue declarado desierto, por no haber sido fundamentado;
- b) la Corte Suprema consideró que el Ministerio Público equivocó la interposición del recurso de casación por haber invocado como fundamento un artículo de la Ley de Casación Civil, en lugar del correspondiente al Código de Procedimiento Penal, razón por la cual fue declarado improcedente;
- c) la Corte Suprema no entró al fondo del recurso interpuesto; a la vez, observó que en la sentencia recurrida, "en la forma *suigeneris* que queda en este fallo señalado", existían "dudas razonables

respecto de la existencia de los elementos típicos” del delito de homicidio simple y del delito de asesinato, o sea “la duda sobre la intencionalidad directa de matar”, la cual debía “ser resuelta a favor del reo”; es decir, convalidó la decisión del tribunal penal y no modificó la pena;

d) fueron cometidas “irregularidades” tanto por el Tribunal Penal de Esmeraldas como por la Corte Superior de Esmeraldas, razón por la cual la Corte Suprema dispuso “oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examin[ara] las actuaciones de los miembros” de ambos tribunales.

La Corte Interamericana hace notar que, en sus alegatos finales escritos, el Estado aportó algunas resoluciones de la comisión de recursos humanos y del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura[109]. Si bien de la documentación aportada por el Estado surge que un miembro de la referida corte superior y otro miembro del tribunal penal de Esmeraldas habrían sido sancionados por dicho órgano[110], de la misma no se desprende que tales sanciones tengan relación con sus actuaciones como miembros de esos tribunales por su participación en el proceso penal seguido por el homicidio de Jose Luis García Ibarra, o que otros miembros de esos tribunales hayan sido procesados o sancionados al respecto.

VIII FONDO

VIII.1 DERECHO A LA VIDA Y DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS (Artículos 4.1 y 19 de la Convención)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión resaltó que no existe controversia en que el autor del disparo que causó la muerte a José Luis García Ibarra era un funcionario estatal que utilizó su arma oficial en contra del adolescente. El propio Estado reconoció expresamente que el señor Cortez se encontraba en funciones para el día y hora de los hechos. Alegó que este caso trata de un supuesto de uso letal de la fuerza, por lo que corresponde analizarlo bajo estándares de la naturaleza excepcional del uso de la fuerza y requieren un análisis de la necesidad, precaución y proporcionalidad. Consideró que el Estado no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte de José

Luis García Ibarra constituyó un uso legítimo de la fuerza, sino que ha centrado sus argumentos en la naturaleza del delito como intencional o inintencional, aún cuando la responsabilidad internacional de un Estado no se basa en la necesidad de probar la intencionalidad subjetiva del agente. Consideró que las declaraciones testimoniales y demás pruebas documentales aportan elementos suficientes para concluir que el uso de la fuerza en este caso fue innecesario y desproporcionado. Aún en la hipótesis de que fuera cierta la versión del policía sobre un forcejeo con otro joven y del disparo “accidental”, aquel no actuó con la debida diligencia y precaución que imponen los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Un elemento indiciario adicional que indica el actuar irregular del funcionario policial tiene que ver con su huida inmediatamente después del hecho.

En sus alegatos finales, la Comisión reiteró que no solicita a la Corte que lleve a cabo un ejercicio de revisión de la decisión final emitida en el proceso penal interno, pues la materia de análisis del presente caso no es el resultado aislado del proceso penal ni la responsabilidad penal del funcionario policial que le quitó la vida a José Luis García Ibarra, sino el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado al momento de la ejecución extrajudicial. Así, la Comisión consideró que, “tratándose de una investigación y proceso penal abiertamente incompatibles con la Convención, no cabe hablar de cuarta instancia ni de una limitación de la competencia de la Corte bajo el principio de subsidiariedad”, por lo cual “aceptar la argumentación del Estado en un caso como el presente, sentaría un precedente problemático que permitiría que los Estados logren abstraerse de su responsabilidad internacional y evadir un pronunciamiento de los órganos del Sistema Interamericano, invocando la sola existencia de decisiones judiciales en firme, aun cuando esas decisiones hayan sido producto de un proceso violatorio de la Convención”.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la vida y el deber de especial protección de los niños establecidos en los artículos 4 y 19[111] de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luís García Ibarra.

Los representantes alegaron que José Luis García Ibarra y el grupo de jóvenes con quienes se encontraban “no eran ningunos pandilleros”, que aquél no tenía antecedentes policiales, era una persona tranquila que se dedicaba a estudiar y, aun cuando hubiesen sido pandilleros, cuando fue ejecutado no estaba haciendo nada, lo cual “constituye un grave atentado al derecho a la vida”. Está demostrado que un agente de policía con el arma

otorgada por el Estado para que proteja a la ciudadanía ejecutó a José Luis García Ibarra, por lo cual solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable de la violación del derecho a la vida garantizado en el artículo 4 de la Convención. Además, señalaron que “el Estado no formó adecuadamente al policía en torno a su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de la población, debiendo tener especial cuidado cuando en sus actuaciones pueden resultar perjudicados menores de edad”, por lo cual era responsable de una violación del artículo 1.1 de la Convención. A su vez, alegaron que el hecho de que el policía hubiera asumido que “jóvenes reunidos en una esquina de un barrio pobre son pandilleros, refleja que los jóvenes son estigmatizados como causantes de la inseguridad pública que se vive en la ciudad y por ende que deben ser reprimidos”. Señalaron que el Estado no proporcionó a José Luis García Ibarra un ambiente que le protegiera de la violencia estatal, con lo cual se le privó definitivamente de la posibilidad a desarrollarse y ser un adulto capaz de determinar su propio futuro”. En virtud de lo anterior, solicitaron a la Corte que “declare que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención en perjuicio de José García Ibarra”.

El Estado alegó que, aún en la máxima exigencia del deber de prevención y control, no puede contar con instrumentos jurídicos y de otro carácter que prevengan, de manera absoluta, acciones y conductas de individuos vinculados a las fuerzas de seguridad que desacatan o se apartan de las normas institucionales que los regulan. Alegó que en la fecha en que se suscitaron los hechos ya existían normas disciplinarias en la normativa especializada para la función judicial y en la legislación administrativa para agentes policiales y militares, tan es así que “la misma Policía Nacional consideró que la muerte del adolescente José García Ibarra fue un suceso de extrema importancia, razón por la cual el señor Guillermo Cortez Escobedo jamás pudo ascender de cargo y esto dio como resultado su salida de la Institución Policial por medio de la figura de la baja”. Si bien en su contestación citó estándares desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales, a la vez el Estado sostuvo el policía involucrado “actuó en condiciones de actor particular”, lo cual fue ampliado durante la audiencia y en alegatos finales, para controvertir que el presente caso constituya una ejecución extrajudicial.

Al reconocer que los Estados están obligados a garantizar investigaciones y procedimientos oficiales para revisar la corrección del uso de la fuerza letal por parte de autoridades estatales, el Estado alegó que debe distinguirse entre una situación donde “exist[e] un procedimiento penal para revisar la corrección del uso de la fuerza por parte del agente

estatal que actuó con dominio de voluntad propia en el contexto de una riña, desdoblando su condición de policía nacional, asumiendo una conducta propia, que no se encontraba cumpliendo una orden superior”, y aquellas donde el hecho “hubiera ocurrido en una operación militar o policial”.

Alegó que el procedimiento penal incluyó una investigación oficial efectiva, “que distinguió la conducta del agente estatal dentro de su ejercicio profesional (fuero policial), de la actividad asumida como un civil particular (fuero común)” y, precisamente por esta razón, el Estado da cuenta de una figura atípica de eventual privación arbitraria de la vida en la que existen principalmente dos elementos complejos: la ausencia de operativo, planificación o disposición jerárquica superior que suponga la intervención institucional de la Policía Nacional; y pese a que es posible que se haya utilizado inadecuadamente la fuerza por parte del agente público, esta no fue producida de modo intencional, sino que se generó como un resultado no deseado. Además, alegó que “reparó la acción reprochable de este mal agente estatal”, mediante el proceso penal que lo sancionó y el proceso disciplinario policial que resultó en su salida de la institución.

Según el Estado, se produjo el esclarecimiento de los hechos, principalmente cuando el tribunal penal dictó sentencia, la cual constituyó un mecanismo de reparación al establecer la verdad de los hechos y la plena identificación del responsable. En virtud de lo anterior, el Estado alegó que no se encuentra vulneración alguna al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana.

Respecto de la alegada violación del artículo 19 de la Convención, el Estado expuso su desarrollo normativo e institucional en materia de niñez y adolescencia desde 1948, alegando que ha mantenido una evolución normativa y una convicción técnico - política para reconocer y proteger sus derechos y jamás manejó una política tendiente a criminalizar a los jóvenes de estratos sociales menos favorecidos y/o que estuvieran en conflicto con la ley penal, por lo que no existe violación alguna al artículo 19 de la Convención.

B. Consideraciones de la Corte

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La

observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[112], conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[113].

Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[114]. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida[115], la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[116].

En el presente caso, la Comisión concluyó que la muerte de Jose Luis García Ibarra constituyó “una privación arbitraria de la vida, especialmente agravada al tratarse de un adolescente”, así como una ejecución extrajudicial; que debían aplicarse estándares relativos al uso de la fuerza y que la investigación de los hechos y el proceso penal en que fue condenado el policía incumplió los estándares mínimos sobre plazo razonable y debida diligencia. Los representantes coincidieron con lo anterior. Por su parte, el Estado alegó que ha cumplido con todos los estándares relativos a las obligaciones de prevención y protección del derecho a la vida, inclusive las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar las alegadas violaciones al mismo.

Es un hecho no controvertido que el adolescente José Luis García Ibarra fue

privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador, provisionalmente asignado al “grupo antipandillas” del Comando Provincial de la Policía Nacional No. 14 de esa ciudad, quien hizo uso letal de su arma de dotación oficial en contra de la presunta víctima, sin que conste que aquél haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de ese policía o de terceros. La investigación y proceso penal interno, en el cual se consideraron básicamente dos hipótesis sobre tal homicidio, culminó más de 9 años después de iniciado con sentencia condenatoria contra dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de “homicidio inintencional” (supra párrs. 51, 53, 79 y 80).

El Estado ha cuestionado la facultad de la Corte de pronunciarse en el fondo sobre alegadas violaciones a la Convención en un caso como el presente, en que las autoridades internas han llevado a cabo un proceso relevante en relación con los hechos, el cual ha culminado en una sentencia condenatoria definitiva. Al reiterar que el alegato sobre la llamada “fórmula de cuarta instancia”, planteada por el Estado en forma de excepción preliminar, ha sido desestimada (supra párrs. 17 a 23), no cabe duda que la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso sometido a su jurisdicción y, en su caso, determinar si hubo violación a derechos reconocidos en la Convención, como siempre lo ha hecho, aún en casos en que existen decisiones internas relevantes[117], sean éstas favorables o no a los intereses de las presuntas víctimas en el caso ante este Tribunal.

En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna[118], pues el aspecto sustantivo de la controversia ante la Corte es si el Estado demandado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al hacerse Parte en la Convención y, en tal caso, si corresponde establecer las consecuencias jurídicas[119]. Así, este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el

hecho ilícito internacional por sus propios medios. Por ello, una reparación posterior (en sentido amplio) de ese hecho ilícito internacional llevada a cabo en el derecho interno, si bien no inhibe a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana y en su caso declarar la violación alegada de determinados derechos[120], eventualmente puede conducirla a no pronunciarse sobre determinados hechos o consecuencias[121]; a considerar innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno[122]; o a tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables[123], lo cual depende de una valoración acerca de la disponibilidad, idoneidad, adecuación y efectividad de los recursos administrativos y judiciales relevantes en cada caso para responder, subsanar o reparar la violación del derecho que se alega violado.

Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Es decir, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”[124]. Es precisamente en función de ese principio de complementariedad que, en la jurisprudencia de la Corte, se ha desarrollado la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”[125]. De este modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso podría llegar ante el Sistema[126].

La Comisión Interamericana enfatizó que su análisis no constituye una revisión de la sentencia condenatoria por el delito de homicidio

inintencional, sino una evaluación para verificar si el resultado del proceso se dio como consecuencia de la falta de diligencia en las investigaciones que impidieron evaluar con seriedad la divergencia entre las versiones sobre lo sucedido. Por su parte, el Estado alegó que se produjo el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, el cual sirvió para revisar la corrección del uso letal de la fuerza por parte del agente estatal, así como un mecanismo de reparación al establecer la verdad de los hechos y la plena identificación del responsable.

En primer lugar, en este caso está fuera de toda duda que la presunta víctima fue privada de su vida por un agente de la policía nacional y, en efecto, el proceso penal interno así lo determinó. Sin embargo, el Estado no aceptó que este hecho le fuera atribuible o que le generara responsabilidad bajo la Convención, pues manifestó reiteradamente que el agente policial “se encontraba fuera de horario de tarea”; que “no estaba asignado a ninguna operación”; que “actuó en condiciones de actor particular”; “que no se encontraba cumpliendo una orden superior”; y que, como Estado, “no pudo impedir la conducta de un agente público que actuó fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policía nacional”. Es decir, si bien lo manifestado por el propio Estado implica que el agente policial hizo uso letal de la fuerza sin ningún tipo de justificación y -bajo la investidura oficial- sin ninguna legitimidad, ello no implica que reconociera propiamente la ocurrencia de un hecho ilícito internacional[127]. En segundo lugar, lo planteado por el Estado implicaría que la vía penal fue efectiva y adecuada para determinar los hechos y constituir así una explicación suficiente y satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza por parte de un agente policial, así como para satisfacer los derechos a la verdad, acceso a la justicia y reparación de los familiares de la presunta víctima. No obstante, dada la forma irregular y “sui generis” en que fue resuelto (infra párrs. 144 a 157), no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida. Tampoco ha sido comprobado que tal proceso u otras vías hayan garantizado los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de sus familiares, quienes de todos modos no han recibido algún tipo de reparación por parte del Estado.

En consecuencia, en aplicación del principio de complementariedad, la Corte procede a determinar si, en los términos del artículo 4.1 de la Convención, la privación de la vida de José Luis García Ibarra por parte del agente estatal fue arbitraria.

En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos[128] y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”[129], por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares[130]. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia[131]. Por ello, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[132]. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[133].

En atención a los hechos del presente caso, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha considerado que en todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza, puesto que “corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[134]. Esto se sustenta en que la prohibición general a los agentes del Estado de

privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza[135].

Lo anterior implica determinar, en primer término, si el uso de la fuerza tiene una base de legitimidad y, sólo en este supuesto, correspondería a la Corte analizar los hechos del caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante en materia de uso de la fuerza[136], a saber, tomando en cuenta tres momentos fundamentales[137]: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. En caso contrario, si el uso de la fuerza no tiene base o apariencia algunas de legitimidad o legalidad, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales.

En este caso, según lo manifestado por el propio Estado (supra párr. 105), el agente policial hizo uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna. En consecuencia, a efectos de determinar la responsabilidad del Estado, no corresponde analizar los hechos bajo los estándares señalados, sino analizar los alcances del uso ilegítimo de la fuerza a la luz de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida para determinar si la privación de la vida de la presunta víctima tiene carácter arbitrario.

Para este efecto, la Corte estima relevante tomar nota de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[138] y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[139] (en adelante, “Principios sobre el uso de la fuerza” y “Código de conducta”, respectivamente).

Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”[140].

En el presente caso, fueron consideradas dos versiones en torno a la muerte de Jose Luis García Ibarra en la investigación y proceso penal interno (supra párrs. 53 y 79). Por un lado, se consideró que el policía disparó intencionalmente a la presunta víctima, versión sostenida por varios testigos de los hechos. En efecto, la Fiscalía acusó al policía de cometer el delito de “asesinato” (homicidio agravado o calificado), considerando que el joven García Ibarra no tuvo participación en lo ocurrido entre aquél y otro joven, que no estaba armado, que no había ofrecido algún tipo de resistencia y que el policía actuó con intencionalidad de matar o con alevosía[141]. Asimismo, en el voto llamado “sentencia” del presidente del tribunal que conoció del proceso penal, se consideró que el disparo “no se produce como consecuencia del cachazo propinado por el policía al [otro joven], sino que una vez que ejecutó esta acción, lo quedó mirando al joven que se encontraba sentado junto a otros amigos y es en este momento cuando dispara su arma impactándole en el ojo mortalmente”. En dicho voto se afirma que el arma de dotación del policía era un revólver calibre 38, que “no puede ser activada [...] sino por una fuerza imprimida sobre el gatillo”, lo que no puede “darse por el solo hecho de un cachazo propinado en la cabeza de una persona cuando es dado con un revólver”, por lo que el “acto del disparo no se dio como consecuencia del cachazo propinado a Mosquera Sosa, sino independiente de aquél y después de realizado éste”. En este voto se estimó que el autor actuó sin justificación alguna y que era responsable del delito de “homicidio simple”.

Por otro lado, en la segunda versión, el propio policía autor de los hechos alegó que la muerte fue el resultado accidental de un disparo producido por su arma de fuego, cuando propinaba un “cachazo” con su revólver a una tercera persona que supuestamente lo atacaba. Así, en el voto llamado “sentencia” de uno de los vocales del mismo tribunal se consideró que, en la riña o discusión que mantenía con otro joven, “por falta de previsión o de precaución [el policía] hizo que el arma que portaba se disparara e hiriera de muerte a José Luis”, por lo cual se condenó a dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de “homicidio inintencional” (culposo). A esta última decisión se dio carácter definitivo.

En definitiva, dada la forma en que fue resuelto el proceso penal, las autoridades estatales no dieron una explicación satisfactoria sobre las circunstancias en las cuales tuvo lugar el uso letal de la fuerza con un arma de fuego por parte de un agente de policía contra un adolescente que no representaba un peligro tal que requiriera defensa propia de la vida o de otras personas. En cualquier caso, la conclusión definitiva de dicho proceso indica que la muerte fue consecuencia de la falta de precaución del policía, lo cual bastaría para comprometer la responsabilidad del Estado. Independientemente de las dos versiones, es claro que el policía hizo uso letal de la fuerza y que no cumplió con las reglas sobre el uso de armas letales.

Además, consta que el policía había sido asignado a un llamado “grupo antipandillas” dentro del Comando de la Policía de la ciudad de Esmeraldas y en sus declaraciones se refirió a los adolescentes como un “grupo de pandilleros”. Al respecto, no corresponde analizar en este caso los alcances de políticas públicas de seguridad (supra párr. 48), ni han sido aportados elementos para analizar la regulación de acciones preventivas para el uso de la fuerza; la alegada falta de regulación de la policía con funciones de patrullaje “antipandillas”; o si existía un contexto de estigmatización o prácticas institucionales contra grupos de niños y adolescentes identificados como “pandilleros” o en situación de riesgo

social. Lo relevante, en definitiva, es que no fue establecido que tal acto tuviese algún tipo de justificación.

En relación con la alegada violación del derecho a la protección de niños y niñas, el Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños[142], quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[143]. Al reiterar que los Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes[144], la Corte considera que en este caso no han sido aportados elementos para analizar si agentes de seguridad habían recibido capacitaciones sobre el deber de protección de niños y adolescentes[145], por lo cual no se pronuncia al respecto. Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente recordar que, “en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que determinados grupos de niños y jóvenes están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”[146]. La Corte considera que, dado que la víctima era adolescente al momento de su muerte, la violación de su derecho a la vida se configuró también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana[147].

Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de José Luis García Ibarra, en los términos del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

VIII.2

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Artículos 8.1, 25 y 5.1 de la Convención)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión sobre los artículos 8 y 25 de la Convención

A.1 Argumentos de la Comisión

En cuanto al “alcance y contenido de su evaluación” bajo los artículos 8.1 y 25 de la Convención, la Comisión precisó que en su Informe lo que hizo fue analizar si la duración del proceso resultó compatible con la garantía de plazo razonable a la luz de los estándares interamericanos y si la investigación y proceso penal, como un todo, fueron llevados a cabo con la debida diligencia para esclarecer adecuadamente los hechos e imponer las sanciones respectivas. Por ende, enfatizó que su análisis no constituye una revisión de la sentencia condenatoria por el delito de homicidio intencional bajo la apreciación de que lo sucedido había sido accidental, sino una evaluación del proceso que llevó a esa determinación judicial para verificar si la misma obedeció a una investigación seria y exhaustiva.

Respecto del plazo razonable, la Comisión observó que la víctima en el proceso penal fue una sola persona cuya identidad era fácilmente determinable; que los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado; que el autor del disparo fue identificado el mismo día de los hechos y que las autoridades tuvieron libre acceso a la escena de los hechos, por lo cual el caso no revestía especial complejidad. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión notó la falta de claridad sobre el fuero competente y la demora para determinarlo; señaló que hubo una serie de dilaciones no justificadas, calificadas como “irregularidades” por la Corte Suprema de Justicia, y que la Corte Suprema demoró más de un año y medio en resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Por lo anterior, la Comisión concluyó que las autoridades judiciales no fueron diligentes en la tramitación interna del presente caso. Señaló que durante casi el 80% de la duración total del proceso, éste estuvo paralizado sin justificación alguna. Por último, consideró que las actuaciones procesales de la familia del adolescente no afectaron el desarrollo de la investigación y, si bien existió un desistimiento de la acusación particular, al tratarse de un hecho que corresponde investigar de oficio por el Estado, ese aspecto no tiene relevancia en el análisis del plazo razonable.

Por otro lado, la Comisión concluyó que el Estado incurrió en falta de debida diligencia en las investigaciones, pues la atención de las autoridades internas en las etapas más importantes de la investigación estuvo centrada en la determinación de la competencia y no en el agotamiento exhaustivo de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Además, resaltó que las dudas sobre la

competencia tuvieron efectos también en la etapa de juzgamiento, pues uno de los miembros del tribunal penal se inhibió por razones de competencia. A su vez, la Comisión se refirió a la omisión en la práctica pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, a saber: para dilucidar las dudas que surgían de los testimonios y las distintas versiones de los hechos, lo cual se encontraba en este caso directamente relacionado con la calificación jurídica de los mismos y, consecuentemente con la pena a imponer y la obtención de justicia en términos proporcionales al hecho denunciado. Señaló que las diligencias de la investigación fueron mínimas y se centraron en reconocimientos del lugar de los hechos, repetidos tres veces logrando recopilar exactamente la misma información, sin que se dispusieran pruebas técnicas de balística o pruebas relacionadas con el arma utilizada y las perspectivas de que se hubiera disparado en las circunstancias descritas por el policía, así como careos entre los distintos testigos. Además, debieron considerarse los presuntos antecedentes de uso arbitrario de la fuerza por parte del funcionario policial involucrado para “esclarecer la posible existencia de un patrón de conducta”, dentro del “marco del deber de monitorear y ejercer un control efectivo de los agentes revestidos de la autoridad de emplear la fuerza”. En cuanto a la pena impuesta, señaló que no tenía elementos suficientes para determinar si fue adecuada o no, pero consideró que “un corolario fundamental del acceso a la verdad y a la justicia en casos como el presente, exige que la determinación de la condena obedezca a la convicción a la que llegan las autoridades judiciales tras un proceso serio y diligente”, por lo que la condena finalmente impuesta se debió a una coyuntura procesal a la cual contribuyó la falta de claridad sobre la competencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado no proveyó a los familiares de José Luis García Ibarra, de un recurso adecuado y efectivo, con las garantías del debido proceso, para el esclarecimiento de su muerte a manos de un agente estatal y que la investigación y proceso penal no fueron conducidas en un plazo razonable y con debida diligencia. En consecuencia, concluyó que el Estado incurrió en violaciones autónomas a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Luis García Ibarra.

A.2 Alegatos de los representantes

Los representantes alegaron que, si bien el Estado había garantizado el acceso a la jurisdicción al permitir que los familiares de la víctima presentaran denuncia, luego acusación particular e impulsaran el proceso a

través de la petición de diligencias, no hubo un debido proceso, pues el proceso penal tuvo muchas irregularidades. Resaltaron que el proceso demoró “10 años para obtener una resolución final” y que los jueces de instrucción penal no desarrollaban adecuadamente el proceso de competencia, violándose con ello el principio de plazo razonable conforme lo establece el artículo 8 de la Convención. Además, alegaron que la familia no contó con un fallo debidamente motivado, ya que “los integrantes del tribunal penal [...] emitieron un fallo suigeneris, por cuanto cada integrante del tribunal resolvió de forma distinta”. Adicionalmente, indicaron que “los familiares tampoco contaron con el derecho a la ejecución de las resoluciones”, ya que la sentencia del tribunal penal se emitió en noviembre de 1995 y el acusado siguió trabajando en la policía hasta el año 2000, cuando se le dio de baja de la institución policial, “sin respetarse que la legislación policial establecía que era causal de separación el contar con sentencia condenatoria”. Alegaron que la mayoría de diligencias procesales fueron realizadas a iniciativa de la acusación particular o del acusado, cuando al tratarse de la ejecución de un menor de 16 años de edad por parte de un agente de la fuerza pública, el Estado debía velar por que se allegaran todas las pruebas necesarias. Alegaron que la justicia pudo haber remediado el resultado final del proceso penal y se emitió una decisión carente de motivación, que no impuso una pena adecuada a la gravedad del delito cometido. En virtud de lo anterior, alegaron que el derecho de acceso a la jurisdicción a través del proceso penal no resultó idóneo en la práctica para otorgar una adecuada justicia a los familiares. Solicitaron a la Corte que “declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

A.3 Alegatos del Estado

El Estado alegó que las Comisión y los representantes no han identificado de forma precisa la supuesta vulneración del artículo 8 de la Convención más allá del plazo razonable, “tanto que tratan de inducir a error confundiéndola ilegítimamente con el artículo 25 de la Convención, agrupando sin motivo alguno estos artículos”. Respecto del artículo 8, el Estado señaló que la Comisión y las presuntas víctimas han alegado la violación del mismo en general, sin determinar obligaciones específicas a cada uno de sus cinco numerales, y aún menos de forma específica con relación a los literales constantes en el artículo 8.2. Alegó que la causa penal fue llevada de manera oficiosa, por el Estado, por las autoridades competentes, dentro del fuero ordinario de jueces penales, no en jurisdicción policial; se resolvió el conflicto de competencia, que no

interfirió con el trámite total del asunto; y se llegó a una condena contra el perpetrador del delito, en base a las pruebas expuestas y su valoración judicial. De igual forma, las partes presentaron recursos, lo cual deja sin fundamento la alegación de una supuesta inobservancia al debido proceso legal.

Respecto del plazo razonable, el Estado alegó, en cuanto a la complejidad del asunto, que el caso mantuvo ciertos matices que acarrearon dificultades para su tramitación, como la determinación del fuero competente y la adecuación de la conducta del perpetrador a uno de los delitos tipificados en Ecuador, situación que, “por estar vinculada a la intencionalidad de la conducta, originó dificultades y diversos fallos en el conocimiento y resolución por parte del tribunal penal”, a pesar de lo cual el Estado superó las complicaciones del caso y lo resolvió. Además resaltó que las autoridades judiciales procedieron en forma oficiosa, recibiendo gran cantidad de testimonios, realizando peritajes (autopsia y reconocimiento del lugar de los hechos), instaurando asuntos de competencia, conociendo y resolviendo recursos de distinta naturaleza, disponiendo medidas cautelares de índole personal y emitiendo una resolución definitiva. Consideró que se garantizó una activa participación de los interesados, quienes desistieron del proceso, lo que contradice lo pretendido, ya que las presuntas víctimas han consentido el resultado de la causa penal, negándose a sí mismas la posibilidad de recurrir en su calidad de acusadores particulares. En cuanto a la pena impuesta, el Estado alegó que obedeció a la tramitación de un proceso penal, seguido de conformidad a las reglas preexistentes y no a la falaz expresión de la Comisión sobre una falta de convicción de las autoridades judiciales por la inhibición de un juez. Explicó que en el proceso penal interno “se registraron criterios divididos y se aplicó la duda a favor del reo, sentencia que además fue revisada por la Corte Suprema de Justicia”.

Respecto de la alegada violación del artículo 25, el Estado señaló que su normativa constitucional, penal y procesal penal otorgó protección judicial dentro del parámetro interamericano, con la observancia estricta de las características del recurso al que se refiere esa norma. Señaló que el acceso a los recursos no fue vedado de ninguna forma y que el acceso a la justicia penal estuvo garantizado dentro del proceso para los familiares; que el recurso de apelación al auto de apertura al plenario, interpuesto por la madre del señor García Ibarra como acusadora particular, fue efectivo y accesible como medios de justicia razonable y adecuado en la situación del caso. Señaló que el recurso de apelación y el recurso de casación cumplieron con los requisitos de rapidez y sencillez necesarios para medir su efectividad, “sin menoscabo de la utilidad de los otros

recursos que contenía la legislación procesal penal de la época”.

En relación con la reparación, el Estado alegó que era responsabilidad exclusiva de los familiares de la presunta víctima accionar los mecanismos jurídicos disponibles en la legislación ecuatoriana, ante el mismo juez que conoció en primera instancia el caso, si no hubiera desistimiento, puesto que la sentencia condenatoria dentro de un proceso penal facultaba a la parte ofendida para proponer la acción de daños y perjuicios. Por ello, concluyó que “no puede atribuirse responsabilidad internacional al Estado, si una vez que fue condenad[a] la persona responsable, la presunta víctima o sus familiares no utilizaron la acción que se establece para la reparación civil, como fue lo que sucedió en el caso concreto”.

B. Argumentos de las partes y de la Comisión sobre el artículo 5 de la Convención

B.1 Argumentos de la Comisión

La Comisión consideró que la madre, el padre y los hermanos del adolescente José Luis García Ibarra padecieron un profundo sufrimiento por la ejecución extrajudicial de su ser querido, incrementado con los años en que se dilató excesivamente el proceso penal, sin que al final se pudiera esclarecer lo sucedido. Destacó el sufrimiento padecido por su madre, quien en calidad de testigo presencial, pudo ver desde su casa el momento en que su hijo recibió el disparo que causó su muerte. Concluyó que el Estado violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo, en perjuicio de los familiares.

B.2 Alegatos de los representantes

El representante alegó que, para los familiares de José Luis García Ibarra, “la noche del 15 de septiembre de 1992 [había sido] el inicio de un proceso muy doloroso que se [mantenía] hasta la fecha”. El asesinato del joven llevó a la familia a la búsqueda de justicia, por lo que “sus padres se dedicaron a la contratación de un abogado que asum[iera] la defensa de su caso, a la obtención de recursos económicos para sufragar los costos procesales y a la obtención de pruebas que permit[ieran] la sanción del responsable a más de estar durante años todo el tiempo pendientes del desarrollo del proceso, exigiendo celeridad y estar presentes en las diligencias señaladas por los jueces, lo que llevó a que se desprecup[aran] del cuidado y desarrollo de sus otros hijos”. Además

sostiene que “los [hermanos] más grandes debieron asumir las tareas del hogar y preocuparse de cuidar y alimentar a los más pequeños, por lo que incluso debieron descuidar su educación y buscar cómo ayudar económicamente a sus padres”. A ello agrega que a ese dolor se sumó el hecho de que el acusado apenas fuera condenado a 18 meses, luego de lo cual “lo veían vistiendo el uniforme policial como si nada hubiera hecho, por lo que para ellos no hubo justicia”. Por ello, solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los familiares de José Luis García Ibarra por violación del artículo 5 de la Convención.

B.3 Alegatos del Estado

El Estado señaló que su obligación “se expresa dentro de la existencia de recursos efectivos que no supongan un peso extra para el sufrimiento y angustia por el que atraviesan los familiares, que permiten de algún modo, obtener resultados concretos en la investigación, como lo es la sanción proporcional al agente estatal presuntamente involucrado en los hechos”. El Estado sostuvo que el proceso penal contenía recursos efectivos e idóneos, que no supusieron directamente la mitigación del sufrimiento de los familiares de la presunta víctima, pero sí permitieron una investigación efectiva y una sanción proporcional al potencial daño causado. Derivado de lo anterior, el Estado sostuvo que los familiares de la presunta víctima utilizaron los medios procesales adecuados para alcanzar una investigación procesal razonable y efectiva que permitió la sanción del policía, permitiendo que el derecho de las víctimas sea alcanzable dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. Asimismo, consideró que, si bien se enteraron inmediatamente del suceso, con la misma immediatez requirieron de las autoridades competentes su intervención. En sus alegatos finales, el Estado planteó que su actuación se inserta en el parámetro interamericano, pues los familiares han tenido amplias oportunidades para participar y ser escuchados en el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la búsqueda de una justa compensación. Resaltó que se desistieron de la acusación particular, por haber llegado a un acuerdo económico con el acusado y, aunque considera la situación de los familiares como compleja y dolorosa por el padecimiento que causa la muerte de un ser querido, esta situación no fue agravada por la falta de actuación del Estado, pues no existió obstrucción alguna a los esfuerzos de los familiares para conocer la verdad, ni se interpusieron obstáculos de ninguna naturaleza por parte de las autoridades públicas a las diligencias de investigación y no hubo negativa oficial de brindar información al respecto. Por ello, alegó que no existió violación a la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima

C. Consideraciones de la Corte

La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[148].

Por otro lado, este Tribunal ha establecido que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. Asimismo, el Tribunal ha considerado que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”[149], todo ello en un plazo razonable[150]. Es decir que los juzgadores deben “actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos”[151].

En los términos planteados por la Comisión y las partes, la Corte analizará la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en el siguiente orden: 1) la falta de debida diligencia en las investigaciones; 2) el proceso penal como medio efectivo para esclarecer los hechos de privación de la vida y, en su caso, reparar las consecuencias; 3) análisis del plazo razonable de duración del proceso penal seguido al autor de los hechos; 4) otros alegatos respecto de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida y a la protección de niños y niñas, que serán considerados de manera conjunta.

C.1 La falta de debida diligencia en la investigación

Esta Corte ha manifestado que en casos de privación de la vida es fundamental que los Estados investiguen efectivamente y, en su caso, sancionen a sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan[152]. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado[153].

Asimismo, la Corte ha señalado que, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[154]. Es decir que debe sustanciarse “por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad”[155]. Este deber involucra a toda institución estatal[156], tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el “Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”[157].

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que la referida obligación de investigar es de medio o comportamiento y que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. En este sentido, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación[158], corresponde observar si esa obligación estatal ha sido cumplida diligentemente para evitar la impunidad[159].

La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[160]. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las

primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[161]. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[162].

De igual manera, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen[163] y deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación[164]. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena[165], cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas[166]; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[167]. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma[168].

En el presente caso, tal como se analiza más adelante (infra párr. 160), la investigación penal no revestía complejidad alguna puesto que estaban plenamente identificados el autor de los hechos y la víctima, así como el lugar donde ocurrió el hecho. Por ello, más allá de que en efecto hayan sido practicadas determinadas diligencias probatorias (autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, declaraciones de testigos), en este caso la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación

con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido, es decir, si permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido. Por lo tanto, corresponde determinar si las falencias alegadas por los representantes y la Comisión, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso o en el resultado final del proceso seguido en contra del autor de los hechos[169].

En primer lugar, ciertamente el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y el fuero policial se mantuvo sin resolver durante los primeros 13 meses de la investigación. No obstante, no fue demostrado en qué sentido esa dilación afectó la posibilidad de evacuar diligencias probatorias en este caso.

En segundo lugar, en efecto no fueron realizadas pruebas técnicas de balística que permitieran determinar la viabilidad de un disparo accidental del arma de fuego utilizada por el policía (revólver), como consecuencia de golpes llamados "cachazos" sobre una persona. Esta fue, en definitiva, una de las razones que llevaron a uno de los miembros del tribunal penal a considerar que tal disparo accidental no era posible y que por ende se había configurado un homicidio simple (supra párr.113). No obstante, no fue evacuada prueba alguna en este sentido.

Al respecto, la Comisión aportó el peritaje del señor César Augusto Rincón Sabogal, quien, entre otros cargos, se ha desempeñado como fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Colombia y como investigador de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, y declaró sobre los estándares mínimos que se deben respetar en investigaciones de muertes violentas donde se enfrentan las versiones contradictorias de “ejecución extrajudicial” o “muerte accidental”. El perito manifestó que en este caso no se realizaron las diligencias más básicas para dirimir las dos versiones existentes en la mayor medida posible, a saber: i) interrogatorios de seguimiento para solventar las dudas; ii) careos entre testigos que rindieron declaraciones contradictorias; iii) reconstrucción de los hechos con participación de expertos y no de manera repetitiva y sin finalidad específica como se realizó en tres oportunidades; iv) levantamiento topográfico del lugar; v) pruebas de balística para determinar si por el tipo de arma era posible que la misma se accionara con un forcejeo o se requería acción humana directa; y vi) pruebas de balística sobre la dirección, proyección y trayectoria del disparo tomando en cuenta la posición de la víctima y el victimario. Si

bien el Estado señaló las diligencias que sí fueron practicadas, no desvirtuó lo señalado por el perito. Más aún, en dos documentos aportados por el Estado expedidos por la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y por la Fiscalía General del Estado, referentes a las políticas y mecanismos de investigación que tenía el Estado del Ecuador en 1992, se observa que las regulaciones de derecho interno en efecto imponían la realización de todas las pruebas necesarias, incluidas la pruebas técnicas, con el fin de esclarecer los hechos, particularmente los relativos a la muerte violenta de una persona[170].

La Corte considera que la ausencia de las referidas diligencias, o la realización deficiente de algunas de ellas, para esclarecer las versiones contradictorias sobre la privación de la vida, generó una carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante dichas versiones y no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido[171], incidiendo de manera determinante en la calificación de los hechos contenida en el voto de la sentencia al que se otorgó carácter definitivo en dicho proceso y, por ende, en la motivación de la misma. En este sentido, el Tribunal encuentra que el Estado es responsable por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos relacionados con el presente caso.

C.2 El proceso penal como medio efectivo para esclarecer los hechos de privación de la vida y, en su caso, reparar las consecuencias

Según fue establecido (supra párrs. 113 y 114), es un hecho no controvertido que en la investigación y proceso penal interno se consideraron básicamente dos hipótesis sobre el homicidio del adolescente José Luis García Ibarra por parte de un agente de la Policía Nacional del Ecuador, las cuales fueron expresadas por las autoridades de la siguiente manera:

- a) Por un lado, se consideró que el policía imputado cometió un delito de “asesinato” (homicidio agravado o calificado) o de homicidio simple. En efecto, la Fiscalía acusó al policía de cometer el delito de “asesinato”. Asimismo, en el voto llamado “sentencia” del presidente del tribunal que conoció del proceso penal, se estimó que el autor actuó sin justificación alguna y que debía ser responsable del delito

de “homicidio simple” e imponérsele una pena de “ocho años de reclusión mayor ordinaria”.

b) Por otro lado, en congruencia con la versión del propio policía autor de los hechos, en el voto llamado “sentencia” de uno de los vocales del referido tribunal penal se condenó a dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de “homicidio inintencional” (culposo). A esta última decisión es a la que se dio carácter definitivo en el proceso penal.

Evidentemente no corresponde a este Tribunal analizar en cual tipo penal encuadraba la conducta del imputado en ese proceso penal. Lo relevante en el caso es que, en un solo acto jurisdiccional, el tribunal penal de Esmeraldas emitió una sentencia que contiene un voto diferente por cada uno de sus tres miembros, cuyo alcance o sentido es contradictorio: en primer lugar, el presidente de ese tribunal decidió que se configuró un delito de “homicidio simple”; en segundo lugar, el vocal tercero del tribunal concluyó que se había cometido un “homicidio inintencional”; y, por último, en el “voto salvado” del vocal segundo del tribunal, se consideró que ese tribunal penal carecía de competencia para conocer del asunto, el cual debía inhibirse del conocimiento de la causa y remitirla a los órganos jurisdiccionales de la Policía Civil Nacional (supra párr. 79).

Así, según se desprende del texto de tal sentencia y de una “ampliación de la providencia” posterior, una vez “deliberada la causa” los miembros del Tribunal Penal de Esmeraldas “establecen diferentes criterios”. Aunque “tanto el presidente como el vocal tercero se pronuncian por la sanción al encausado”, los mismos “difieren en la tipificación” y “consecuentemente establecen diferentes penas” y, por otro lado, el vocal segundo se pronuncia por la incompetencia del tribunal. Luego, el Tribunal Penal de Esmeraldas dio aplicación a “lo que fuere más favorable al reo”, citando el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano entonces vigente[172], entendiendo que dos miembros de ese tribunal “se pronuncian por la sanción al encausado aunque difieren en la tipificación”. Así, se lee en el texto que “la pena a imponerse al encausado Guillermo Cortez Escobedo es la que ha establecido en el proyecto formulado por el vocal tercero”, es decir, la pena de 18 meses por homicidio inintencional, que era más leve que la del homicidio simple, según explicó el Estado. En esos términos, la cuestión fue resuelta por ese tribunal penal por la vía de la sanción “que fuere más favorable al reo”.

Posteriormente, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación contra tal “sentencia” por considerar que el tribunal penal había incurrido

en “[a]plicación indebida, falta de aplicación [y] errónea interpretación de las normas del derecho [y] de los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la prueba”. Es decir, cuestionó la fundamentación y valoración de la prueba. Más allá de lo que duró la Corte Superior de Esmeraldas en resolver el recurso de nulidad interpuesto por el condenado, es relevante que la Corte Suprema de Justicia del Ecuador declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía, por considerar que el Ministerio Público “equivoca la interposición del recurso que en este caso debía ser de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y no invocando la Ley de Casación Civil”.

A la vez, la Corte Suprema indicó que, “del examen de la sentencia recurrida, en la forma *su generis* que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple” y, sin mayor análisis, afirma que “del estudio de la relación probatoria constante del fallo recurrido, se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que el recurso de casación interpuesto en forma equivocada por el Ministerio Público deviene improcedente”.

En este caso, el alcance de la responsabilidad penal individual del referido agente policial no es relevante para este Tribunal. Lo determinante es que el tribunal penal resolvió de forma irregular y “*sui generis*” (en palabras de la Corte Suprema de Justicia) y que, como consecuencia de tal actuación, el criterio para establecer la calificación de la conducta del agente policial no fue determinar la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de la presunta víctima y de la legalidad del uso letal de la fuerza por parte de un agente policial. El proceso se resolvió por aplicación de “lo que fuere más favorable al reo”.

Por las razones anteriores, corresponde determinar si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que la autoridad judicial debió dar sobre las circunstancias en que la víctima del homicidio fue privado de su vida, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[173]. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[174]. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[175]. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión[176]. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[177], no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de los familiares de la presunta víctima en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.

En este caso en particular, la determinación efectiva de los hechos en la vía penal debía constituir la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de la presunta víctima por parte de un agente policial, así como satisfacer ese derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad. No obstante, dada la forma irregular y “*sui generis*” en que fue resuelto, no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida por un agente policial que utilizó su arma de dotación oficial en su perjuicio.

Tal actuación irregular no fue, en definitiva, corregida o subsanada posteriormente por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación, a pesar de haber encontrado varias “irregularidades” en el proceso, a saber: calificó la sentencia del tribunal penal como “sui generis con tres criterios distintos”; señaló que el vocal “no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia” del tribunal; y consideró que la decisión sobre el recurso de nulidad de “confirmar la sentencia” de la Corte Superior de Esmeraldas se pronunció “con retardo injustificado” y “no correspondió a “un pronunciamiento sobre la validez procesal”. En atención a tales irregularidades, la Corte Suprema dispuso “oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examinara las actuaciones de los miembros” del tribunal penal y de la Corte Superior en la vía disciplinaria. El Estado sostuvo al respecto que “si en el proceso habrían existido irregularidades, las mismas que fueron conocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura”. No obstante, tal control disciplinario no ocurrió en este caso, pues no fue probado por el Estado que los miembros de esos tribunales fueran procesados o sancionados por sus actuaciones en el proceso penal seguido en relación con este caso (supra párrs. 88 y 89). Esa sentencia de la Corte Suprema tiene carácter de última instancia, por lo que quedó cerrada a nivel interno, en definitiva, la posibilidad concreta de subsanar las “irregularidades” detectadas en la decisión y de hacer efectiva la explicación debida por el Estado sobre los hechos.

Por otro lado, el Estado planteó que los familiares de la presunta víctima desistieron de la acusación particular en el marco de ese proceso penal. La Corte ha considerado que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad[178]. En este sentido, para efectos de lo que se analiza es irrelevante tal desistimiento en un proceso penal que, además, excedió el plazo razonable y llegó a un resultado con base en omisiones en el deber de investigar con debida diligencia.

Por último, en cuanto a la cuestión de si el proceso penal efectivamente abrió la vía para una eventual reparación de las presuntas víctimas, el Estado alegó, tanto en materia de fondo como de reparaciones, que dicho

desistimiento de la acusación particular de los familiares se basó en “un acuerdo económico extrajudicial” con el policía condenado, lo cual “implicó una indemnización” y por ello el Estado no estaría obligado a resarcir un daño ya reparado. Además, alegó que el policía fue destituido y que ello era también una forma de reparación. Según se analiza en el capítulo respectivo (infra párrs. 184 a 189), la Corte considera que el Estado no demostró que tal acuerdo, que no fue aportado, tenga carácter o alcances de indemnización compensatoria, ni fue el resultado de un acto estatal mediante algún mecanismo nacional que objetiva, razonable y efectivamente sirviera para reparar adecuadamente las consecuencias de los hechos. Por ello, no corresponde valorar el supuesto acuerdo como un acto del Estado dirigido a la reparación de las víctimas, en cumplimiento de un deber jurídico propio. Además, no ha sido demostrado que la decisión de no ascender o destituir al policía condenado por los hechos fuera el resultado de un procedimiento disciplinario sancionatorio abierto dentro del órgano policial por su participación en la privación de la vida de José Luis García Ibarra.

En consecuencia, la Corte considera que la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra, la cual ya fue considerada como arbitraria en los términos del artículo 4.1 de la Convención. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos. Por último, no fue demostrado que el proceso penal fuera en sí mismo una vía adecuada, o abriera la vía, para una reparación.

Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, lo que conlleva una violación de sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de José Luis García Ibarra, a saber: su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra.

C.3 Análisis del plazo razonable de duración del proceso penal seguido al autor del homicidio

Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva[179].

La Corte reitera en su jurisprudencia que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación o de un procedimiento constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente este Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[180].

En lo que concierne al primer elemento, la Corte constata que el caso no revestía complejidad alguna, pues estaban plenamente identificados el autor y la víctima del hecho, así como el lugar donde ocurrió. El proceso penal seguido contra el policía autor de los hechos no se trataba de un caso en donde existiera una pluralidad de víctimas o autores ni involucraba aspectos o debates jurídicos que justificaran un retardo de más de 9 años en razón de la complejidad del asunto. Asimismo, los hechos fueron conocidos inmediatamente por el Estado y el autor del disparo fue identificado el mismo día de los hechos; las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y las circunstancias de los mismos no presentan características particularmente complejas.

En cuanto a la actividad procesal de los interesados, este Tribunal constata que surge de los alegatos y de los elementos probatorios presentados que, hasta su desistimiento, los mismos habían dado impulso al proceso y habían intervenido en lo que les correspondía. Sin embargo, la obligación de investigar en este caso revestía la característica de oficiosidad, por lo cual este elemento no es relevante.

En lo que se refiere al cuarto elemento, a saber el grado de una potencial afectación a la situación jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por la duración del mismo, este Tribunal considera, como ha hecho anteriormente[181], que en este caso no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las

investigaciones aquí referidas.

Con respecto a la conducta de las autoridades, en el período que va desde el inicio hasta el cierre del sumario, el expediente fue trasladado en varias oportunidades entre autoridades del fuero policial y autoridades del fuero ordinario por un conflicto de competencias planteado, que fue en definitiva subsanado cuando, más de un año después de ocurrida la muerte del adolescente García Ibarra, la Corte Superior de Quito ordenó el conocimiento del asunto por parte del fuero ordinario. Luego de alguna diligencia más, en febrero de 1994 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, a petición de Vicenta Ibarra Ponce y “dado el tiempo transcurrido”, cerró el sumario y envió los autos al Fiscal Tercero de lo Penal a fin que emitiese su dictamen. Posteriormente, el procedimiento plenario fue llevado a cabo entre mayo de 1994 y noviembre de 1995, cuando fue dictada la sentencia. A partir de ahí, la Corte Superior de Esmeraldas tardó cuatro años y medio en resolver el recurso de nulidad interpuesto por el imputado contra la sentencia, “con retardo injustificado” y sin que su decisión de “confirmar la sentencia” correspondiera propiamente a “un pronunciamiento sobre la validez procesal”, según señaló la propia Corte Suprema de Justicia. Por su parte, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tomó algo más de un año en resolver los recursos de casación interpuestos.

La Corte constata que la duración total del procedimiento penal seguido en contra del autor del homicidio fue de 9 años y 5 meses. El sumario abarcó un año y casi cinco meses cuando debió haber durado como máximo 60 días[182]. Más allá de este plazo dispuesto en el derecho procesal interno, se constata que desde la apertura del plenario hasta la emisión de la sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia, transcurrieron siete años y nueve meses, abarcando la etapa de impugnación algo más de cuatro años. Es decir, la Corte constata que el proceso penal estuvo en situación de inactividad injustificada por más de 7 años, sin que la práctica y seguimiento de diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos fuera la razón de tal demora en un caso que no revestía mayor complejidad.

En conclusión, el Tribunal encuentra que el Estado incumplió con el principio del plazo razonable respecto de la duración del proceso penal interno, en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.

C.4 Otras alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal

Los representantes formularon alegatos respecto de una supuesta violación al derecho a un juez natural o competente al sostener que el proceso judicial lo inició la Comisaría Primera de Policía, “una funcionaria dependiente del [Poder] Ejecutivo que por disposición de la legislación procesal penal se constituía en juez de instrucción penal”. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso no corresponde un análisis de esa alegada violación, pues aún si el proceso seguido contra el autor de los hechos estuvo bajo conocimiento del fuero policial, posteriormente tal situación fue subsanada y la causa conocida por la jurisdicción ordinaria. Por tanto, únicamente podría corresponder un análisis del impacto que habría tenido tal situación en el plazo razonable del proceso[183], lo cual ya fue analizado en párrafos anteriores.

En relación con los alegatos de los representantes sobre la falta de proporcionalidad de la pena aplicada, la Comisión concluyó en su Informe que carecía de elementos suficientes para determinar si el monto de la pena finalmente impuesto fue el adecuado o no pero que, de todos modos, la condena a 18 meses de prisión por el delito de homicidio inintencional no puede ser considerada como una forma de subsanar el caso. Ciertamente el Tribunal ha establecido que una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado pueden ser factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos[184], lo que ha permitido analizar en ese tipo de casos, en relación con la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia, la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos. A la vez, la Corte no puede sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno[185]. En el presente caso, la pena impuesta al autor fue la consecuencia de la calificación de la conducta típica como un homicidio inintencional y con la aplicación de una norma procesal penal de favorabilidad, en los términos de la sentencia del tribunal penal de Esmeraldas. La Corte ya analizó esta situación como parte de la falta de motivación en la respuesta estatal y de una explicación satisfactoria sobre la privación de la vida, por lo que estima que no corresponde pronunciarse sobre este alegato de los representantes.

Por último, en relación con la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, la Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento

y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría constituir una violación del artículo 5 de la Convención[186]. Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[187].

Asimismo, la Corte ha entendido que en ciertos casos de violaciones graves a los derechos humanos es posible presumir el daño de determinados familiares, tras el sufrimiento que los hechos de dichos casos suponen[188]. Por ello, se ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales[189]. No se presume, por tanto, la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares[190] y, en el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[191]. En casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación con el dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada[192], así como en los demás supuestos, en que la Corte analizaría, según lo alegado y la prueba aportada, si se acredita tal violación de una presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso, en cuyo caso evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre ellos que permita a la Corte considerar la violación del derecho a la integridad personal[193].

En el presente caso, no cabe duda que la privación arbitraria de la vida de la víctima ocasionó un profundo dolor y sufrimiento a sus familiares, quienes han tenido secuelas de carácter emocional y personal como consecuencia de los hechos. A la vez, este Tribunal ha establecido que no es necesario demostrar el daño moral o inmaterial de los padres de la víctima, por ejemplo, derivado de "la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"[194]. Esta consideración es aplicable también a otros

familiares directos de la víctima. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, la Corte tomará en consideración los efectos que los hechos han tenido en los familiares al momento de determinar las reparaciones pertinentes en el siguiente capítulo, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 5 de la Convención.

C.5 Conclusión

La Corte considera que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos. Por último, no fue demostrado que el proceso penal fuera en sí mismo una vía adecuada, o abriera la vía, para una reparación. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[195], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[196] y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[197].

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[198]. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[199].

En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[200].

Parte Lesionada

El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

El Estado alegó que los hermanos de la víctima Lorena Monserrate, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra no pueden ser beneficiarios de reparaciones, en virtud de que “el nexo causal de los hechos del caso no tienen relación alguna con los supuestos beneficiarios”. Además, en el petitorio de su contestación, el Estado solicitó a la Corte que “en caso de que la Corte disponga el pago de reparaciones a favor de los familiares [...], deberán ser excluidos los hermanos nacidos con posterioridad a los hechos del presente caso”. Luego, en alegatos finales, solicitó que ellos no fueran considerados beneficiarios de reparaciones pues ellos “nunca mantuvieron una relación afectiva” con la víctima aunque, por el contrario, respecto de Luis Alfonso y Santo Gonzalo García Ibarra, también hermanos de la víctima, manifestó que sí estaba “acreditada la existencia de una relación afectiva y real [de ellos] con el adolescente”. Los representantes y la Comisión, que incluyeron a todos los hermanos de Jose Luis García Ibarra como víctimas y beneficiarios en sus escritos, no hicieron referencia a este alegato del Estado.

El Tribunal nota que el Estado no presentó prueba de su alegato, ni señaló prueba alguna en el expediente que así lo acredite. Además, los documentos de identidad aportados por los familiares confirmarían que todos nacieron con anterioridad a los hechos de este caso. Ciertamente las afectaciones sufridas por los hermanos de la víctima tuvieron diferentes manifestaciones, efectos y grados en cada uno de ellos, pero la prueba aportada es suficiente para considerar que la madre, el padre y todos los hermanos sufrieron daños que deben ser reparados.

Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” a José Luis García Ibarra, su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el fondo serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

Publicación de la sentencia

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que “efectúe actos [...] de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte”.

El Estado alegó que, en el evento de que la Corte determine su responsabilidad internacional, la propia sentencia constituiría en sí una medida de satisfacción y publicaría la sentencia en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como en el portal web del Ministerio del Interior y del Consejo de la Judicatura.

La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[201], que en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado publique: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial de carácter nacional accesible al público, así como en los sitios web oficiales señalados por el Estado.

Indemnizaciones compensatorias

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe [de fondo] tanto en el aspecto material como moral”.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar “las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares [...] en torno a la reparación patrimonial y no patrimonial por el daño causado y devolución de costas y gastos por la tramitación en el fuero interno y en el sistema interamericano”.

En su contestación, el Estado alegó que las personas determinadas en el Informe de la Comisión “podrían ser consideradas beneficiarias de las reparaciones únicamente en cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición, mas no en lo concerniente a la reparación material e inmaterial”, ya que los peticionarios desestimaron el proceso interno, en virtud de un acuerdo económico llevado a cabo con el sindicado, señor Guillermo Segundo Cortez. Asimismo, si bien lo alegó en relación con el fondo del asunto, es pertinente notar que el Estado alegó que, en el ámbito civil, es de responsabilidad exclusiva de los familiares de la presunta víctima accionar los mecanismos jurídicos disponibles en la legislación ecuatoriana ante el mismo juez que conoció en primera instancia el caso. Señaló que, en del sistema procesal penal ecuatoriano, la sentencia condenatoria dentro de un proceso penal facultaba a la parte ofendida para proponer la acción de daños y perjuicios, por lo que que no puede atribuirse responsabilidad internacional al Estado si, una vez condenado el responsable, la presunta víctima o sus familiares no utilizaron la acción que se establece para la reparación civil, como fue lo que sucedió en este caso en concreto.

En sus alegatos finales, el Estado manifestó que “uno de los puntos medulares respecto a las reparaciones en este caso se vincula con el Acuerdo Extrajudicial, de carácter económico, llevado a cabo por la familia de José Luis García Ibarra y el señor Guillermo Segundo Cortez, el cual se entiende como la herramienta mediante la cual las partes involucradas satisficieron sus pretensiones económicas dentro de una causa, y como muestra del perfeccionamiento de este mecanismo auto compositivo se generó el desistimiento del proceso judicial”. Señaló que este tipo de acuerdos son voluntarios, lo cual se contradice con lo declarado por la señora Pura Vicenta Ibarra. A su vez, hizo notar que los representantes no presentaron el mencionado acuerdo, “lo cual verifica la debilidad probatoria, no sólo de este punto, sino de todas las alegaciones de los representantes respecto

a reparaciones, por lo cual no podrían ser valoradas por la Corte". Por ello, sostuvo que el daño material no debería ser analizado por la Corte ya que al existir tal acuerdo extrajudicial económico, el Estado no estaría obligado a resarcir un daño ya reparado y que "la duda respecto a la verdadera existencia de un acuerdo económico se aclaró en la audiencia pública cuando la contraparte refirió que se llegó a un acuerdo económico verbal".

La Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares[202], pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha tomado en cuenta indemnizaciones otorgadas a nivel interno, considerando que, "de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación [que satisfagan] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas", tales procedimientos y sus resultados "pueden ser valorados"[203]. En esos casos, la Corte ha estimado que determinados procesos activados por las víctimas a nivel interno pueden ser relevantes tanto en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Por ello, lo decidido a nivel interno en esos procesos ha sido tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el Sistema Interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación[204]. Sin embargo, tales procesos serían relevantes y valorables en casos en que hayan sido efectivamente intentados por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares, valoración que debe realizarse en atención a las circunstancias de cada caso específico, según la naturaleza del derecho que se alega violado y de las pretensiones de quien lo ha incoado. Tal análisis puede corresponder, consecuentemente, al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones[205]. En cualquier caso, la Corte valorará lo resuelto en esos mecanismos internos y, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, en su caso dispondrá las reparaciones pertinentes.

En el presente caso, consta que efectivamente la madre de la víctima comunicó su desistimiento de la acusación particular al Tribunal Penal de Esmeraldas antes de la emisión de la sentencia. Durante la audiencia pública, y ante las preguntas del Estado, la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce manifestó que ella lo que hizo "fue firmar que desistí[a] porque ya no sabía[n] qué hacer y eso le sirvió al abogado para él mismo cobrarse", porque "no tenía[n] cómo pagar al abogado" particular que los representaba,

quién habría arreglado con el imputado, “cogió lo que tenían [...] guardó para él cobrarse”[206]. En relación con lo anterior, tanto la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce como los demás familiares de la víctima manifestaron que la familia fue objeto de acciones de persecución e intimidación por parte del acusado, quién no estaba detenido en una cárcel, sino que permanecía en el cuartel policial[207]. Al respecto, los representantes señalaron que no se suscribió acuerdo alguno; que los familiares habían vendido sus cosas y se encontraban endeudados con el abogado y que, frente a las amenazas que recibían por parte del acusado, el abogado les sugirió que desistieran y que tomaran ese dinero para pagarle, sugerencia que fue aceptada confiando en que los jueces actuarían de oficio y así cesarían las amenazas e intimidación y además podrían pagar al abogado, que fue quién recibió el dinero y entonces no hubo un acuerdo indemnizatorio reparatorio de los daños causados[208].

Más allá de que se dieran actos de amenaza, intimidación o presión hacia los familiares de la víctima por parte del imputado (que no fueron denunciados ante las autoridades y no son hechos probados ante este Tribunal) o de que el dinero que supuestamente generó el acuerdo fuera recibido por el abogado que los representaba, la Corte considera que tal acuerdo no podría tener carácter, en las circunstancias descritas, de indemnización o compensación por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones declaradas en este caso. En primer lugar, ante un caso de violación de derechos, la reparación integral constituye un deber jurídico propio del Estado[209]. De este modo, el Estado debió demostrar que tal acuerdo, que no fue aportado, tendría los alcances de reparación que pretende. Bajo los criterios antedichos, tal acuerdo que habría llevado a la familia a desistir de la acusación particular no significó que los familiares hayan intentado o activado algún mecanismo nacional que objetiva, razonable y efectivamente sirviera para que el Estado reparara adecuadamente las consecuencias de una privación de la vida por la acción de un agente policial y, por ende, para reparar las violaciones de derechos declaradas en este caso. De tal manera, tal acuerdo no corresponde ser valorado como un acto del Estado, en cumplimiento de un deber jurídico propio, dirigido a la reparación de las víctimas por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales declaradas en este caso, ni es relevante entonces en la fijación de indemnizaciones compensatorias pues no constituye una forma de satisfacción de las pretensiones de las víctimas en el marco de una reparación integral. En el mismo sentido, el hecho de que los familiares no hayan intentado una acción de daños y perjuicios en la vía civil, luego de dictada la sentencia condenatoria, tampoco impide al Tribunal considerar las solicitudes de indemnización compensatoria a su favor, pues tal acción no fue interpuesta y no generó, por ende, algún

resultado valorable.

En consecuencia, la Corte procede a analizar las solicitudes de compensación referentes a los daños materiales e inmateriales y disponer lo pertinente. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[210].

C.1 Daño material

Los representantes solicitaron que, tomando en cuenta los criterios expuestos en la jurisprudencia de la Corte, por concepto de indemnización material debe otorgarse un valor de US\$30.000,00 dólares a la madre, US\$30.000,00 al padre y US\$20.000,00 a cada uno de los hermanos. En su escrito de solicitudes y argumentos señalaron que “posteriormente [podrían] hacer un cálculo más real de dicho rubro”. En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que, si bien “es cierto que al ser un niño se dedicaba a los estudios, por lo cual no contaba con un trabajo que le permit[iera] tener un ingreso económico, [...] al haberse ejecutado a sus 16 años, se le truncó su proyecto de vida”, por lo cual solicitaron a la Corte que tome como referencia, para una determinación equitativa, el salario mínimo en el Ecuador durante los años que le faltaban para llegar a la esperanza de vida para calcular la pérdida de ingresos.

En cuanto al daño emergente, alegaron que la familia de José Luis debió incurrir “en los gastos que significa enterrar a un pariente” y, sin poder aportar prueba sobre dichos gastos “debido a los años transcurridos”, solicitaron a la Corte que en equidad y en base a su jurisprudencia determine el monto que corresponde por este concepto. Además, si bien lo indicaron dentro del rubro de costas y gastos de su escrito de alegatos finales, los representantes alegaron que, conforme señaló la madre de José Luis durante la audiencia y lo afirmado también por otros parientes en sus declaraciones, a fin de cubrir los pagos de abogado y costas que significaba el impulso del proceso, debieron vender un terreno y un vehículo que utilizaba el padre de la víctima como taxi para ganarse el sustento diario para la familia, además de vender todas las cosas de la casa. Al señalar que no tienen prueba de ello debido al transcurso del tiempo, solicitaron a la Corte que fije en equidad el monto que la familia debe recibir por concepto de costas y gastos provocados por la tramitación del proceso judicial interno.

El Estado alegó que no existe el acervo probatorio mínimo que indique los rubros empleados por los familiares respecto al daño material, por lo que no puede considerar como verdaderas las pretensiones económicas solicitadas por los representantes. Los montos establecidos en este punto no pueden ser valorados de manera objetiva por la Corte, en virtud de que la información aportada no brinda indicadores que permitan determinar una reparación adecuada y carece totalmente de acervo probatorio válido[211]. Así, en el supuesto no consentido de que el Estado sea declarado responsable, la Corte “deberá solventar esta falencia como lo ha hecho en otros casos ecuatorianos, por ejemplo Vera Vera, en virtud de que el mismo cuenta con parámetros que se asimilan a la situación expuesta por los representantes respecto a las pruebas aportadas para la reparación”, por lo que la cantidad que se fije “no debe superar el valor de veinte mil dólares por daño material a favor del adolescente José Luis García Ibarra y dos mil dólares para cada uno de los beneficiarios”. Sin embargo, en el supuesto de que la Corte declare que Ecuador debe indemnizar por concepto de daño material a los familiares de José Luis García, el Estado indicó que este rubro no podrá exceder los USD. 30.000.00 dólares americanos, “monto que se adapta a las condiciones de efectividad y proporcionalidad de daños expuestos por organismos internacionales de protección a derechos humanos, por lo que, la Corte deberá aceptar la situación en cuanto al daño material propuesta por el Estado”.

En sus alegatos finales, el Estado agregó que el caso de los familiares de José Luis García no se acopla a lo referido por la Corte en cuanto al daño patrimonial familiar, por lo que “no debería considerarse alegación alguna” en ese sentido.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El daño material abarca “la pérdida o detrimiento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[212].

En primer lugar, el Tribunal observa que los representantes no aportaron pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. Tampoco fundamentaron en que gastos específicos incurrieron los familiares en relación concretamente con los

hechos de este caso, ni aportaron prueba al respecto. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor José Luis García Ibarra, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 180,000,00 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización compensatoria por la pérdida de ingresos con motivo de la muerte de José Luis García Ibarra, la cual deberá ser entregada por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo establecido al efecto (infra párr. 219).

Respecto de los gastos funerarios incurridos por la familia García Ibarra, la Corte constata que tampoco fueron aportados comprobantes, no obstante presume, como lo ha hecho en casos anteriores[213], que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte de José Luis García Ibarra. Tomando en consideración que el Estado fue encontrado responsable por violaciones a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida, la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización compensatoria por gastos funerarios. Además, si bien los representantes no han sustentado que se haya generado lo que jurisprudencialmente se ha conceptualizado como daño patrimonial familiar, la Corte considera que la familia enfrentó pérdidas económicas adicionales como consecuencia de los hechos. Ante la falta de prueba, esos gastos deben ser compensados por el Estado mediante el pago de una suma, fijada en equidad, de US\$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Dichos montos deberán ser entregados por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo fijado para tal efecto (infra párr. 219).

C.2 Daño inmaterial

Los representantes alegaron que los familiares padecieron un profundo sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral y que los hechos a que se vieron sometidos como consecuencia de la ejecución de José Luis afectaron sus relaciones de familia, cuyos integrantes presentan todos cuadros de afectación emocional por lo vivido[214]. En razón del daño moral causado a la familia, solicitaron a la Corte que fije en equidad un monto de US\$80.000,00 dólares para el padre, US\$80.000,00 para la madre y US\$50.000,00 dólares para cada uno de los hermanos". Sin embargo, en sus alegatos finales escritos señalaron que el valor de la compensación por este concepto a los familiares de José Luis García Ibarra, "puede ser

establecido en base a los principios de equidad y la amplia jurisprudencia” de la Corte.

El Estado alegó que la afectación emocional de la familia no se encuentra fundamentada en un análisis médico o en otra prueba, además de verificarse la falta de nexo causal especialmente entre los tres hermanos menores del adolescente. Indicó que el monto de US\$ 640.000,00 dólares solicitado en total por las presuntas víctimas como daño moral es “considerado excesivo”, por lo que, si se determina al Estado responsable, solicitó a la Corte “que fije un valor en equidad de conformidad a su jurisprudencia, mismo que no podrá sobrepasar” el monto de US\$30.000,00 dólares (diez mil para José Luis García y cuatro mil para cada uno de sus familiares).

Consideraciones de la Corte

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación[215]. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[216].

La Corte considera que, a raíz de los hechos del presente caso, los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones psíquicas y alteraciones a su núcleo familiar. Además de que la señora Pura Vicenta Ibarra presenció el momento de la muerte de su hijo y sufrió consecuencias físicas y psicológicas, su padre y hermanos se vieron profundamente afectados por una situación que no lograban entender y no tenía justificación. La Corte considera que el desgaste emocional derivado de los hechos y la búsqueda de la justicia, han causado un impacto negativo en el conjunto familiar, principalmente en relación con los aspectos económico, social y laboral. Al respecto, con base en declaraciones testimoniales[217], se evidencia que los familiares de José Luis García Ibarra se vieron profundamente afectados, en una medida u otra, principalmente por la modificación de sus relaciones sociales y la ruptura en la dinámica familiar, pues la señora Pura Vicenta se dedicó a la búsqueda de justicia, lo cual implicó un abandono parcial en el cuidado de los demás hijos, algunos de los cuales dejaron de asistir al colegio, pasaron de ser estudiantes a buscar trabajo

para solventar gastos de alimentación y estudio de los menores, no lograron atender estudios superiores y sufrieron consecuencias emocionales intensas. Los familiares expresaron frustración por tener que haber desistido de la búsqueda de justicia. Si bien las supuestas amenazas que habrían recibido no fueron denunciadas, tampoco fue desvirtuado por el Estado que el policía que perpetró los hechos se mantenía en el comando de la policía en relativa o total libertad y que hubo contactos con los familiares que les afectaron. Por consiguiente, este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia directa de la privación arbitraria de la vida de José Luis García Ibarra, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia.

Por las razones anteriores, en atención a su jurisprudencia y en consideración de las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad y como compensación por concepto de daño inmaterial, las siguientes cantidades a favor de las víctimas:

Nombre	Cantidad
José Luis García Ibarra	\$60.000
Pura Vicenta Ibarra Ponce	\$35.000
Alfonso Alfredo García Macías	\$20.000
Ana Lucía García Ibarra	\$10.000
Lorena Monserrate García	\$10.000
Ibarra	
Luis Alfonso García Ibarra	\$10.000
Santo Gonzalo García Ibarra	\$10.000
Juan Carlos García Ibarra	\$10.000
Alfredo Vicente García Ibarra	\$10.000

Las indemnizaciones fijadas en este apartado a favor de José Luis García Ibarra deberán ser entregadas por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías y las fijadas a favor de cada uno de los demás familiares directamente a ellos, en el plazo establecido al efecto (infra párr. 219).

Otras medidas de reparación solicitadas

En su Informe, la Comisión recomendó al Estado “[r]ealizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en [su] informe”. Al someter el caso, la Comisión solicitó a la Corte que ordene lo anterior al Estado. Por su parte, los representantes solicitaron, sin mayor análisis, que se ordene al Estado “[r]ealizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso” y “a fin de establecer la verdad del presente caso”. En el petitorio de su contestación, el Estado solicitó a la Corte que declare que “efectuó una investigación oficial, completa e imparcial de los hechos desembocando en una sanción penal a la persona responsable del fallecimiento del señor García Ibarra” y, en sus alegatos finales, el Estado agregó que, por ello, “no sería necesario reabrir un proceso que se desarrolló con las debidas garantías en el tiempo”.

La Corte ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias[218]. Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los responsables de determinados hechos. En cada caso

corresponde valorar las circunstancias particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden del Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad.

En el presente caso, la Corte determinó que el proceso penal interno, que culminó con una sentencia condenatoria contra el agente policial responsable de la privación de la vida de la víctima, se desarrolló en violación de los principios de debida diligencia en la investigación y del plazo razonable y no permitió un esclarecimiento efectivo de los hechos en razón de las irregularidades con que el mismo fue conducido. Sin embargo, los representantes y la Comisión no presentaron una fundamentación respecto de su solicitud de ordenar al Estado una “investigación completa y efectiva” de los hechos para sancionar “a todos los responsables”. En particular, no alegaron que existiera alguna situación de impunidad parcial respecto de otros autores de los hechos; no señalaron los medios o medidas procesales que en tal supuesto el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido; ni especificaron los alcances de la investigación “completa y efectiva” que en su opinión el Estado debería realizar. Ciertamente en este caso la falta de una explicación satisfactoria y suficiente por parte de las autoridades estatales es producto de las irregularidades constatadas en el proceso penal, que cerraron procesalmente la posibilidad de establecer con toda claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos, particularmente la intencionalidad del agente policial autor del hecho. Sin embargo, la Comisión y los representantes no han explicado las razones por las cuales esa situación conllevaría necesariamente que esta Corte ordene la reapertura del proceso penal interno.

En este sentido, y ante la falta de alegatos al respecto por parte de la Comisión y los representantes, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para ordenar al Estado que realice una nueva investigación de los hechos o reabra el proceso penal efectuado.

Por otro lado, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que “efectúe actos de disculpa pública a la víctima y su familia, de reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos”. El Estado alegó que “no correspondería realizar un acto de reproche como [fue] solicitado por los representantes”, en tanto la Corte “no puede determinar a los actores materiales e intelectuales de los hechos, en

virtud de que el señor Cortez, responsable de la muerte del adolescente José Luis García había sido procesado y sentenciado en el fuero ordinario interno”, por lo que si la Corte se pronunciara al respecto violentaría el principio de subsidiariedad.

La Corte estima que esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. En consecuencia, no es pertinente disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso. En cuanto a un pretendido “acto de reproche de los autores” de los hechos, la Corte considera que no le corresponde ordenar al Estado la realización de un acto en esos términos.

Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “disponer mecanismos de no repetición” que incluyan: a) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía Nacional; b) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y c) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios. A su vez, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que “adopte una política pública de capacitación permanente en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y agentes fiscales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia en tiempo razonable”.

Respecto de la medida de capacitación solicitada por los representantes, el Estado manifestó que “se encuentra capacitando de manera continua a sus agentes públicos, en especial a través del Manual de Derechos Humanos y Documento de Doctrina Policial elaborado por el Ministerio del Interior”, así como también desarrolla capacitaciones en derechos humanos para miembros de fuerzas armadas, personal médico, personal penitenciario, entre otros. Por ello, considera que “la solicitud de las presuntas víctimas es innecesaria” e indicó que “continuará efectuando este tipo de acciones como parte del deber de prevención y promoción de derechos humanos”. En sus alegatos finales, el Estado agregó que cuenta con una policía especializada en niños, niñas y adolescentes (DINAPEN) cuyo esfuerzo se enfoca en desarrollar planes, programas y proyectos de prevención, intervención y

capacitación a favor de los niños, niñas y adolescentes. Así, consideró que “ha demostrado la existencia de política pública vinculada a capacitación a miembros de la Policía Nacional, por lo que, en el supuesto no consentido de que la Corte determine responsabilidad internacional del Ecuador, se solicita a la Corte no referir medidas de garantía en el presente caso”; y que “declare que la política pública de protección de derechos humanos, en especial de salvaguarda del derecho a la vida es adecuada para garantizar la seguridad nacional y administración de justicia diligente, que incluye programas de capacitación permanente a servidores públicos”.

La Corte valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto de la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. En este sentido, recuerda que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos[219]. Por ello, es fundamental que el Estado continúe implementando programas de capacitación sobre estándares internacionales de protección de derechos humanos en relación con el uso legítimo de la fuerza por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley, inclusive de la fuerza letal, así como los deberes de especial protección respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de implementar mecanismos adecuados de control, monitoreo y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios. Estos programas deberían estar dirigidos a la Policía Nacional y a funcionarios judiciales, en particular en los fueros policial, judicial ordinario y disciplinario, y ser impartidos de forma permanente. Sin embargo, la Corte no supervisará la implementación de tales programas de formación y capacitación en el marco de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

En cuanto a las demás solicitudes de la Comisión, la Corte estima que no es posible considerarlas en razón del carácter tan general en que están formuladas.

Costas y gastos

En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano. Sin embargo, como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, tales como envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realizar la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la Comisión y ante la Corte. Por ello, estimaron razonable que la Corte ordene que en concepto de costas y gastos se pague al CEDHU la cantidad de 15.000 dólares, indicando que luego aportarían las pruebas y el detalle de estos últimos gastos. En sus alegatos finales escritos, los representantes manifestaron que, por el transcurso del tiempo no tienen comprobantes de los gastos, con excepción de los gastos incurridos para localizar a los familiares con los cuales se había perdido contacto, por lo cual se contrató a una persona por el valor de US\$1.200,00 y de los gastos incurridos por el trámite del proceso ante la Corte[220], los cuales estimaron en un valor de US\$2.068,63. En total, solicitaron a la Corte que “en equidad disponga el reintegro a la CEDHU de un valor de 18.000 dólares por la defensa del caso ante la Comisión y Corte”.

En su escrito de contestación, el Estado alegó que “en virtud de la falta de documentación probatoria vinculada a los rubros solicitados, el monto no debería ser superior a US\$10.000,00”. Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, el Estado manifestó que, después de escuchar las declaraciones de la madre de José Luis García, en las cuales indicó que el acuerdo extrajudicial sirvió para cancelar los gastos de los honorarios del abogado que tramitó la causa en el ámbito interno, estima que se debería evaluar lo solicitado por CEDHU y en tal sentido el monto debería ser de US\$5.000,00.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[221]. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia[222], las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el

fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[223].

En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[224].

En el presente caso, la Corte constata que, bajo el concepto de costas y gastos, los representantes se refirieron a supuestos gastos en que habría incurrido la familia durante el litigio del caso a nivel nacional, sin que aportaran prueba al respecto. Esos supuestos gastos ya fueron considerados en bajo el concepto de daño material. Por otro lado, los representantes no aportaron un respaldo probatorio para determinar los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, salvo un contrato con una abogada para la búsqueda de los familiares, el cual no ha sido admitido como prueba, y unos gastos incurridos durante el proceso ante la Corte, por lo cual solicitaron que se fije en equidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad un monto proporcional por la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) con motivo de los gastos comprobados por la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, dichos montos deberán ser entregados a los representantes dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados[225].

Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

Las cantidades asignadas como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

X

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de José Luis García Ibarra, en los términos de los párrafos 97 a 118 de la presente Sentencia.

El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra, en los términos de los párrafos 131 a 165 y 171 de la presente Sentencia.

No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, por las razones expuestas en los párrafos 168 a 170 de esta Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 181 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 195, 196, 201 y 218 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 219 a 224.

El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 17 de noviembre de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo

Vio

Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] El 11 de abril y 20 de agosto de 2003 la Comisión informó a las

partes que, en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad al debate y decisión de fondo. Este informe se encuentra acompañado de un “Voto en disidencia” del Comisionado Rodrigo Escobar Gil y de las Comisionadas Dinah Shelton y Rose Marie Belle Antoine.

[2] La Comisión designó como delegados a la Comisionada Rosa María Ortiz y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

[3] El 26 de mayo de 2014 el Estado había designado al señor Erick Roberts Garcés como Agente y a los señores Alonso Fonseca Garcés y Carlos Espín Arias como Agentes Alternos. Posteriormente, el 26 de junio de 2015 el Estado informó que designaba como su Agente para el presente caso al nuevo Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, señor Ricardo Velasco.

[4] Cfr. Caso García Ibarra y Familiares vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garciaibarra_10_12_14.pdf

[5] La Comisión remitió preguntas al perito ofrecido por el Estado. Los representantes y el Estado no remitieron preguntas.

[6] A esta audiencia comparecieron: a) por los representantes: Cesar Duque, de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; b) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado, Silvia Serrano Guzmán, Erick Acuña Pereda y Jorge H. Meza, Asesores de la Secretaría Ejecutiva; y c) por el Estado: Christian Espinosa Andrade, Subdirector Nacional de Derechos Humanos, y Carlos Espin Arias y Daniela Ulloa Saltos, abogados de la Procuraduría General del Estado.

[7] En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2,

párr. 31; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26, y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

[8] Cfr. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 174.

[9] Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.

[10] Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 35.

[11] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 35.

[12] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 18, y Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; y Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 22.

[13] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 16; y Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 22.

[14] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 22.

[15] Además, el Estado alegó que tal proceso se desarrolló conforme los principios de imparcialidad e independencia judicial. No obstante, la Corte hace notar que no ha sido alegada violación alguna en relación con esos principios, por lo cual, al estar fuera de toda controversia jurídica en el presente caso, resulta irrelevante mayor consideración al respecto.

[16] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 19.

[17] En el caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte consideró que “la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretend[ía] la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita[ba] que se declar[ara] que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las [presuntas víctimas], que atribu[ía] a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto exist[ía] responsabilidad de éste”, por lo cual “se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia”, con base en lo cual fue declarada improcedente. Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 17-20. En similar sentido, ver Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 23; y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 41.

[18] Cfr., en similar sentido, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 19. Ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 20.

[19] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 37.

[20] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra, párr.66; y Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra, párr. 37.

[21] Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63; y Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra, párr. 37

[22] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra, párr. 42; y Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra, párr. 38

[23] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra, párr. 42, y Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra, párr. 38

[24] En relación con el Informe del artículo 50, la Convención establece que la Comisión “redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones”. Por otra parte, el artículo 66.1 de la Convención establece que: “[e]l fallo de la Corte será motivado”.

[25] El artículo 43 del Reglamento de la Comisión de 2009 establecía que: “[l]a Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”, mientras que el artículo 44 establecía que: “[s]i [la Comisión] establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión”.

[26] Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 39.

[27] Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra, párr. 55.

[28] El Estado no remitió el peritaje que había ofrecido.

[29] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 140, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 31.

[30] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, supra, párr. 35.

[31] El Estado presentó la siguiente documentación: memorando de 24 de febrero de 2015 del Consejo de la Judicatura; reglamento de la Policía Judicial, Registro Oficial, 7 de agosto de 1992; resoluciones de 4 de mayo de 2012 y 6 de febrero de 2002 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; resoluciones de 8 de octubre de 2001, 27 de marzo de 2002 y de 15 de mayo de 2002 de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; memorando de 20 de febrero de 2014 de la Fiscalía General del Estado; documento de 1 de marzo de 2013 del Ministerio del Interior del Ecuador; y memorando de 25 de febrero de 2015 de la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

[32] En cuanto a la documentación del Consejo Nacional de la Judicatura, presentada por el Estado, la Comisión observó que “si bien de la misma resulta la imposición de sanciones disciplinarias a autoridades judiciales de Esmeraldas, la información disponible indica que la misma no guarda relación con los hechos del presente caso, específicamente con las irregularidades en la votación por parte de los miembros de la Corte Superior de Esmeraldas, en los términos referidos por el Juez Ferrer Mac- Gregor en la audiencia pública”. Respecto de un memorándum dirigido al Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos y un Reglamento de Policía, la Comisión hizo otras valoraciones de orden sustantivo.

[33] En similar sentido, cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 14.

[34] Los representantes presentaron la siguiente documentación: FLACSO Ecuador: Informe de seguridad ciudadana y violencia 1990-1999; informe del Departamento de Seguridad Pública de la Secretaría General de la OEA denominado “Definición y Categorización de Pandillas” de junio de 2007; notas de prensa tituladas “Y Las Pandillas De Esmeraldas”, “Menor torturado”, “Abuso policial”, “Estudiante preso”, “El fútbol ayuda a frenar la violencia en Esmeraldas”, y “Esmeraldas: identifican barrios peligrosos”; contrato de prestación de servicios profesionales entre CEDHU

y una abogada; e informe de la abogada.

[35] El Estado alegó que un supuesto contexto en que habrían ocurrido los hechos del caso (presentado por los representantes) no conforma el marco fáctico del mismo, por lo cual los anexos 1 a 8 a dicho escrito no pueden ser incluidos en el trámite por ser ajenos a la litis. El Estado señaló que los representantes han incluido un conjunto de anexos que están relacionados con un diagnóstico de la situación de violencia nacional y en menor grado local sobre la provincia de Esmeraldas en el Ecuador, ninguno de los cuales refiere una situación jurídica relevante aplicable al caso. Respecto del anexo 9 al escrito de los representantes, referente a un contrato suscrito entre una abogada y la organización representante de las presuntas víctimas en este caso para la búsqueda de familiares del señor García Ibarra en la ciudad de Esmeraldas, el Estado alegó que el objeto del contrato es “una práctica usual y regular de cualquier abogado que desea representar a personas naturales o colectivos”, por lo que tal contrato “no reporta utilidad alguna al caso”.

[36] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 51, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 40.

[37] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 76, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 40.

[38] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, párr. 43, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 40.

[39] Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 67.

[40] Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 47.

[41] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 37.

[42] Cfr. dictamen del Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 16 de marzo de 1994; declaración de Vicenta Ibarra Ponce ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional de fecha 16 de septiembre de 1992; identificación de José Luis García Ibarra de 27 de mayo de 1992; y certificado laboral de 16 de septiembre de 1992 emitido por Eduardo Bolaños Pineda (expediente de prueba, ff. 2990-2998 y 2919-2931).

[43] Cfr. sentencia del presidente y sentencia del vocal tercero del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, ff. 3243 a 3255).

[44] Cfr. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de José Luis García Ibarra suscrito por el Comisario Primero de Policía Nacional y el médico perito de 17 de septiembre de 1992; y acta de autopsia de 18 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, f. 2997 y 3010).

[45] Cfr. Declaración de Guillermo Cortez Escobedo de 28 de octubre de 1992 ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, ff. 3067 a 3070), y certificación de 20 de octubre de 1992 emitida por el Comando Provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas No. 14 (expediente de prueba, f. 3056).

[46] Cfr. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa de 15 de septiembre de 1992 ante la Comisario Primero de Policía Nacional (expediente de prueba, f.3009); denuncia de Vicenta Ibarra Ponce de 16 de septiembre de 1992 ante la Comisaria Primera de Policía Nacional (f. 2990). Constan también las siguientes declaraciones rendidas ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (todas constantes en el expediente de prueba): de Lilian Solanyi Cortez Castillo (rendida el 3 de diciembre de 1992, f. 3085); de Hugo Enrique Menéndez Arévalo (rendida el 3 de diciembre de 1992, f. 3086); de Susana Arminda Perea Quintero (rendida el 3 de diciembre de 1992, f. 3090); de Cristian Cristobal Rivadeneira Medina (rendida el 3 de diciembre de 1992, f.3098); de Vicenta Ibarra Ponce (rendida el 9 de diciembre de 1992, f. 3100); de Byron Rolando Saa Macías (rendida el 10 de

diciembre de 1992, f. 3102). Además, declaraciones de testigos que estaban entre 20 y 50 metros de distancia de los hechos: de Hitler Jonny Mendoza Salazar (rendida el 19 de enero de 1993, folios 3120 a 3122); de Víctor Omar Bueno Inostroza (rendida el 19 de enero de 1993, folios 3122 a 3124); declaración de Aracely Mercedes Cobeña Moreira (rendida el 3 de febrero de 1994, folios 2900 a 2902). Ver también: dictamen del Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 16 de marzo de 1994 (expediente de prueba, ff. 2919-2931); y sentencia del presidente del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, ff. 3243 a 3255).

[47] Cfr. Declaración de Guillermo Cortez Escobedo de 28 de octubre de 1992 ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3067 a 3070). Ver también, dictamen del Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 16 de marzo de 1994 (expediente de prueba, ff. 2919-2931) y sentencia del vocal tercero del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, ff. 3243 a 3255).

[48] Cfr. Acta de levantamiento de cadáver de 15 de septiembre de 1992 de la Comisaría Primera de Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2989).

[49] Cfr. Denuncia de Vicenta Ibarra Ponce de 16 de septiembre de 1992 ante la Comisaría Primera de Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2990).

[50] Cfr. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de José Luis García Ibarra suscrito por el Comisario Primero de Policía Nacional y el médico perito de 16 de septiembre de 1992; y acta de autopsia de 18 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, f. 2997 y 3010).

[51] Cfr. Oficio 92-522-ONPPE de la Comisaría Primera de Policía Nacional de Esmeraldas de 16 de septiembre de 1992 dirigido al Jefe Provincial de la OID-E de la Ciudad de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2996).

[52] Cfr. Oficio 92-1118-OID-S de 18 de septiembre de 1992 del Teniente Coronel de Policía, dirigido a la Comisaría Primera de Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2999), e informe de Investigación del Investigador O.I.D.E. de 21 de septiembre de 1992 (expediente de prueba,

folios 3000 al 3009).

[53] Cfr. Auto cabeza de proceso de 23 de septiembre de 1992 de la Comisaria Primera de Policía Nacional (expediente de prueba, folio 3012), y oficio Nro. 92-538-6NPPE de la Comisaria Primera de Policía Nacional de Esmeraldas dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional Nro. 14 de Esmeraldas de 24 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 3015).

[54] Cfr. Oficio N° 92-S/N de 22 de septiembre de 1992 del secretario del comando provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas Nro-14 (expediente de prueba, folio 3021).

[55] Cfr. Escrito de Vicenta Ibarra Ponce de 29 de septiembre de 1992 dirigido a la Comisaria Primera de Policía de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3022)

[56] Cfr. Auto de inhibición de competencia de la Comisaria Primera de Policía de 30 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 3023).

[57] Cfr. Escrito de Vicenta Ibarra Ponce de 6 de octubre de 1992 dirigido a la Comisaria Primera de Policía de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3029), auto de inhibición de la Comisaria Primera de Policía de 8 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folio 3030) y escrito de 13 de octubre de 1992 de Cortez Escobedo (expediente de prueba, folio 3032).

[58] Cfr. Escrito de Vicenta Ibarra Ponce de 13 de octubre de 1992 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3042), y auto de 14 de octubre de 1992 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3044).

[59] Cfr. Escrito de Guillermo Cortez Escobedo de 15 de octubre de 1992 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas; y auto de 15 de octubre de 1992 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3049 y 3050).

[60] Cfr. Escritos de Vicenta Ibarra Ponce de 16 y 27 de octubre de 1992

dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3053 y 3066)

[61] Cfr. Auto cabeza de proceso de 26 de octubre de 1992 del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 3113 a 3116).

[62] Cfr. Acta de 29 de octubre de 1992 de reconocimiento judicial de los hechos del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3073 y 3074).

[63] Cfr. Auto de 6 de noviembre de 1992 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3081 y 3082)

[64] Cfr. Auto de 28 de diciembre de 1992 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3106 a 3108)

[65] Cfr. Escrito de 8 de enero de 1993 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3111)

[66] Cfr. Auto de 13 de enero de 1992 del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional; y Oficio 93-00147-JI-PD de 14 de enero de 1993 del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3117 y 3131).

[67] El artículo 455 del Código de Procedimiento Penal establecía que “cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional”.

[68] Cfr. Auto del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 29 de enero de 1993 (expediente de prueba, folio 3134).

[69] Cfr. Escrito de 29 de enero de 1993 de Vicenta Ibarra Ponce dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio

3135).

[70] Cfr. Auto de 4 de febrero de 1993 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3138); auto de 25 de marzo de 1993 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2871).

[71] Cfr. Auto de 19 de abril de 1993 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2872).

[72] Cfr. Resolución de 4 de octubre de 1993 de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (expediente de prueba, folio 2874), y oficio Nro. 026-SSCSQ de 8 de octubre de 1993 de la Corte Superior de Quito dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2876).

[73] Cfr. Auto de 16 de noviembre de 1993 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2881).

[74] Cfr. Declaración de Vicenta Ibarra Ponce rendida el 9 de diciembre de 1992 ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3100 a 3102), y escrito de 1 de octubre de 1992 de acusación particular de Vicenta Ibarra Ponce ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 3024 a 3026).

[75] Cfr. Acta de 2 de febrero de 1994 del nuevo reconocimiento judicial del lugar de los hechos del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2903), e informe del perito José Manuel España en relación con la diligencia de reconocimiento judicial del lugar de los hechos dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 2905 a 2912).

[76] Cfr. Escrito de Vicenta Ibarra Ponce de 7 de febrero de 1994 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2913), y auto de cierre de sumario del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 8 de febrero de 1994 (expediente de prueba, folio 2914).

[77] Cfr. Auto de 11 de febrero de 1994 del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2917).

[78] Cfr. Escrito de Vicenta Ibarra Ponce de 10 de febrero de 1994 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2915).

[79] En los términos del Código Penal ecuatoriano, el término “asesinato calificado” equivale a homicidio calificado o doloso y “homicidio inintencional” a homicidio culposo.

[80] Cfr. Dictamen del Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 16 de marzo de 1994 (expediente de prueba, folios 2919 a 2931).

[81] Cfr. Escrito de CEDHU de 10 de febrero de 1994 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2918).

[82] Cfr. Escritos de Vicenta Ibarra Ponce de 30 de marzo de 1994 dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 2944, 2948 y 2952).

[83] Cfr. Escrito del comandante provincial de Esmeraldas de la Policía Nacional comunicó al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2955).

[84] Cfr. Auto de 30 de mayo de 1994 de apertura a plenario del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 2960 a 2962).

[85] Cfr. Escrito de 2 de junio de 1994 de Guillermo Cortez Escobedo de apelación en contra del auto de apertura a plenario al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2964), y escrito de apelación de Vicenta Ibarra Ponce de 20 de junio de 1994 en contra del auto de apertura a plenario al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2968).

[86] Cfr. Resolución de 14 de febrero de 1995 de la Corte Superior de

Justicia de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 2974), y resolución aclaratoria de 6 de marzo de 1995 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 2973 y 2974).

[87] Cfr. Auto de 10 de mayo de 1995 del Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3141).

[88] Cfr. Oficio N° 95490-CP-14 de 19 de mayo de 1995 del Comandante Provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas Nro-14 (expediente de prueba, folio 3146 y 3147).

[89] Cfr. Escrito de 25 de julio de 1995 de Vicenta Ibarra Ponce dirigido al Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3149); diligencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 25 de julio de 1995 (expediente de prueba, folio 3150), y declaración de la presunta víctima en la audiencia celebrada en la sede de la Corte el 4 de febrero de 2015.

[90] En su contestación, el Estado había solicitado que se requiriera a las presuntas víctimas o a la Comisión presentar “el acuerdo económico y de desistimiento alcanzado entre ellos y el señor Guillermo Cortez”, es decir, los documentos que comprobarían un supuesto acuerdo económico entre la familia de José Luis García Ibarra y Guillermo Cortez, el cual habría originado el desistimiento de los familiares en el proceso penal. En virtud de lo anterior, en la Resolución del Presidente de 10 de noviembre de 2014 se requirió a los representantes que remitieran tal supuesto acuerdo o las aclaraciones pertinentes. En su escrito de 12 de enero de 2015, el representante manifestó “que los familiares de las víctimas no tienen ningún acuerdo económico suscrito entre ellos y el acusado de la muerte de José Luis García Ibarra”. Durante la audiencia pública y ante las preguntas del Estado, la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce manifestó que ella firmó el desistimiento “porque no tenía[n] cómo pagar al abogado” particular que los representaba, quien “cogió lo que tenían, ellos arreglaron, ellos acordaron, él los cogió y él los guardó para él cobrarse, lo que tenía que cobrarse para pagarle”.

[91] Cfr. Acta de audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 5 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 3192 a 3204). Ver también declaración de Pura Vicenta Ibarra en audiencia.

[92] Cfr. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos del Tribunal Penal de Esmeraldas de 11 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folios 3216 a 3218).

[93] Cfr. Acta de audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 14 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 3234 a 3243).

[94] Cfr. Sentencia de Eugenio Jijón Guerrero del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 3248 a 3255).

[95] Cfr. Sentencia de Thelmo Palomeque Medina del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 3244 a 3247).

[96] Cfr. Voto Salvado de Joel Arias Velez del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 3255 y 3257).

[97] Cfr. Auto de 17 de noviembre de 1995 del Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3243).

[98] Cfr. Auto de 20 de diciembre de 1995 del Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3275).

[99] Cfr. Apelación y recurso de nulidad de Guillermo Cortez Escobedo de 22 de noviembre de 1995 contra la sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folio 3260).

[100] Cfr. Recurso de casación del Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas de 23 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folio 3262).

[101] Cfr. Auto de 2 de enero de 1996 del Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3283).

[102] Cfr. Certificado de depósito judicial de 2 de enero de 1996 del Banco Central del Ecuador (expediente de prueba, folio 3287); auto del Tribunal Penal de Esmeraldas de 2 de enero de 1996 (expediente de prueba, folio 3288), y boleta constitucional de libertad No. 001-06-TPE de 2 de enero de 1996 emitida por el Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3290).

[103] Cfr. Auto de 4 de enero de 1996 del Tribunal Penal de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3291).

[104] Cfr. Oficio No. 2000-406-SJ-CCP-PN de 19 de abril de 2000 de la Comandancia General de la Policía Nacional dirigido al Consejo de Clases y Policias (expediente de prueba, folio 796); resolución 99-250-CS-PN de 16 de junio de 1999 del Consejo Superior de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 818 a 820), y resolución de 28 de febrero de 2000 del Consejo de Generales (expediente de prueba, folio 829).

[105] Cfr. Sentencia de 15 de mayo del 2000 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (expediente de prueba, folios 3304 y 3305).

[106] Cfr. Auto de 16 de junio del 2000 de la Presidencia del Tribunal Primero de Esmeraldas (expediente de prueba, folio 3307).

[107] Cfr. Resolución de 22 de enero de 2001 de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 3310).

[108] Cfr. Sentencia de 26 de febrero de 2002 de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 3311).

[109] Durante la audiencia, la Corte solicitó información al Estado sobre si se adoptaron medidas o se inició algún procedimiento o acción disciplinaria en atención a esta orden de la Corte Suprema y, en tal caso, en qué etapa se encontrarían. En sus alegatos finales, el Estado manifestó

que en la época de los hechos el Consejo Nacional de la Judicatura era el órgano administrativo y disciplinario de la función judicial, que tenía entre sus funciones el imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley. En particular, respecto de algunos de los miembros del Tribunal Penal y jueces de la Corte Superior de Esmeraldas, el Estado manifestó que “se iniciaron procesos administrativos disciplinarios en su contra, debido a falencias en el desempeño de sus funciones en procesos judiciales a su cargo, siendo sancionados en unos casos con suspensión temporal e incluso destitución de sus cargos”. El Estado manifestó al respecto que, a través de dicho Consejo, “realizó un control disciplinario técnico y objetivo permanente de las actuaciones de los funcionarios de justicia, con el fin de velar por la transparencia y eficiencia de todos los miembros de esta función”. El Estado remitió tres resoluciones de la Comisión de Recursos Humanos o del Pleno de dicho Consejo, emitidas en octubre de 2001, marzo de 2002 y mayo de 2012.

[110] Cfr. resolución de 4 de mayo de 2012 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en expediente disciplinario No. MOT-141-UCD-012-M; resolución de 8 de octubre de 2001 de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y resolución de 6 de febrero de 2002 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en expediente No. AD-310-2001; resoluciones de 27 de marzo de 2002 y de 15 de mayo de 2002 de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en expediente No. 226-2001 (expediente de prueba, ff. 3336 a 3354).

[111] El artículo 19 de la Convención Americana establece que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

[112] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144; y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 168 y 169.

[113] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 168 y 169.

[114] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 181.

[115] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

[116] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 177; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 216.

[117] Cfr., inter alia, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, supra; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 16 de septiembre 2006. Serie C No. 164; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, supra; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228; Caso González Medina y familiares Vs. República dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240; Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244; Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 septiembre de 2012. Serie C No. 247; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra; Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra.

[118] Cfr. Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párr. 47.

[119] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, supra, párr. 223.

[120] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri vs. Perú, supra, párr. 73. Ver también los casos citados en la nota al pie 117 supra.

[121] Cfr., inter alia, Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 64 a 66.

[122] Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párrs. 139 a 141. Ver también Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrs. 32 a 24 y punto resolutivo 1.

[123] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, supra; Caso de la Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, supra; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, supra; Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, supra; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, supra; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, supra; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, supra.

[124] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 142. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 137.

[125] Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sujetos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 225. Véase asimismo Caso Gelman Vs.

Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193.

[126] Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr.

144

[127] En efecto, en su contestación el Estado solicitó a la Corte que, “con relación al fondo de la causa, [...] declare la inexistencia de vulneración alguna con relación al presente caso” y, a la vez, que “declare que el Estado efectuó una investigación oficial, completa e imparcial de los hechos desembocando en una sanción penal a la persona responsable del fallecimiento del señora García Ibarra”.

[128] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y Caso Cruz Sánchez Vs. Perú, supra, párr. 280.

[129] Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; y Caso Cruz Sanchez vs. Perú, supra, párr. 280.

[130] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 118; y Caso Cruz Sanchez vs. Perú, supra, párr. 280.

[131] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 173, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.

[132] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 162. Cruz Sanchez 280

[133] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 113, y Caso Cruz Sanchez vs. Perú, supra, párr. 280.

[134] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80. Ver también Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 123, y Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra, párr 291.

[135] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párrs. 79 a 83; y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 88.

[136] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra, párrs. 67 y ss.; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 77; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 123 y 124.

[137] Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 78 y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, párr. 124.

[138] Cfr. ONU, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

[139] Cfr. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

[140] Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principio No. 9. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párr. 69, y Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 84.

[141] Dice la Fiscalía en su dictamen: "... un policía, sabe que posee un arma calibre 38, que es contundente, peligrosa y resuelve utilizarla cuando ya no existía, aún en el supuesto de que hubiere existido resistencia, la resistencia la había minado a Mosquera, no había otro motivo para que haga un disparo en contra de un menor de 16 años que nada tenía que ver con el asunto, esto es, ejecuta su resolución de utilizar su arma conociendo que no tenía resistencia de nada, que los muchachos no estaban armados, que conversaban pacíficamente... Cual es el motivo? Es simple su alta peligrosidad, el abuso del uniforme y del arma,

la falta de provocación [...] la intención no necesita de muchos días de preparación, es instantánea, se ocurre en minutos, en segundos, y eso ocurrió, se decidió utilizar su arma, quería prevalecer y causar un daño [...] Analizando así su conducta se adecua a un Homicidio, con circunstancias cualificativas y circunstancias constitutivas, estamos frente a un Asesinato [...] en persona de José Luis García Ibarra, cometido por Cortez, se lo hace a sangre fría, conociendo que no tenía un resultado inmediato en su contra.

[142] La Corte Interamericana ha considerado que, en términos generales, se entiende por niño y niña "a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrs. 67 y 140.

[143] Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 121, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 141.

[144] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, supra, párr. 147, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 66.

[145] La Comisión planteó en sus alegatos finales que las acciones preventivas para el uso de la fuerza deben evaluarse "de manera reforzada", pues el funcionario policial que privó de la vida a la presunta víctima tenía asignadas funciones en las que era previsible que tuviera contacto con adolescentes, y que el Estado no había aportado prueba sobre la existencia de un marco jurídico que regulara adecuadamente el uso de la fuerza para el momento de los hechos, o sobre la realización de capacitaciones y entrenamientos para agentes de seguridad sobre el deber de protección frente a niños y adolescentes. Por su parte, el Estado presentó información sobre normativa y acciones de política pública y mecanismos institucionales para mejorar la situación de protección de derechos humanos, en particular temas de seguridad pública, uso de la fuerza, tipificación del delito de ejecución extrajudicial, avances en materia de capacitación a la policía y fuerzas armadas y protección de los derechos de los niños. La Corte hace notar que el análisis planteado por la Comisión no fue realizado en su Informe y, de todos modos, ya fue establecido que no corresponde analizar los hechos de este caso bajo los estándares de uso legítimo de la fuerza.

[146] Cfr., mutatis mutandi, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 112.

[147] Cfr. Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, supra, párr. 192.

[148] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, supra, párr. 215.

[149] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 156.

[150] Cfr. Caso Bulacio, supra, párr. 114 y Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, supra, párr. 216.

[151] Cfr. Caso Bulacio, supra, párr. 115 y Caso Luna López, supra, párr. 170.

[152] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 216.

[153] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. supra, párr. 91; y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, supra, párr. 102.

[154] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Gutiérrez y Familia, supra, párr. 98.

[155] Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 177, y Veliz Franco y otros, supra, párr. 183.

[156] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 110, y Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 122.

[157] Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de

julio de 2007. Serie C No. 167, párr.133.

[158] Cfr. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo, supra, párr. 153; y Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 124.

[159] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra, párr. 319, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra párr. 216.

[160] Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 191; y Caso Rodríguez Vera y otros, supra, párr. 489.

[161] Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 120

[162] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 127, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra párr. 216. Ver también ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (en adelante “Protocolo de Minnesota”), Doc.E/ST/CSDHA/12 (1991).

[163] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 127; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 228. A efectos de un análisis simplificado del manejo de la escena del crimen, cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guidelines for Investigating Deaths in Custody. Annex III. Simplified Checklist for the Management of the Death Scene. Octubre 2013, pág. 13. Disponible en:
<http://www.icrc.org/eng/assets/files/publications/Icrc-002-4126.pdf>.

[164] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 301; Protocolo de Minnesota, supra; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 227 y 228.

[165] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 301, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 227 y 228.

[166] Cfr. Caso Servellón García y otros, supra, párr. 121, y Caso

Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 227 y 228.

[167] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 301, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 227 y 228.

[168] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 301, citando Protocolo de Minnesota, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra, párr. 227 y 228.

[169] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 167. Tarazona 125

[170] “Entre las pruebas técnicas que debía cumplir la indagación policial (tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción) comprendía: a) El reconocimiento minucioso del lugar en que se ha cometido la infracción; b) El examen prolíjo de las señales del delito; la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de su autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u o alteren. Si fuere necesario, se procederá a registrarla gráficamente o hacerlas examinar por especialistas; e) El levantamiento del cadáver en la forma prevista en este Código; d) El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible la obtención de pruebas fotográfica u otras de esta índole; e) La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y, f) La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular así como de las versiones que dieren. [...] Si se trataba de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez debía comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos técnicos. Se procedía al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia. La autopsia era practicada por peritos de manera prolíja y abriendo las tres cavidades del cadáver” (Cfr. Memorando No. 115-FGE-DGPP de 20 de febrero de 2014 dirigido por el Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado al Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, expediente de prueba, ff. 3356-3359). Ver también: informe de 25 de febrero de 2015 dirigido por la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a la Procuraduría General del Estado (cfr., expediente de

prueba, ff. 3369-3373).

[171] Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 236.

[172] Tal norma disponía lo siguiente: “Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo”.

[173] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra, párr. 107; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

[174] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77; y Caso Chocrón Chocrón, supra, párr. 118. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). Cfr. ECHR, Suominen v. Finland, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.

[175] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.

[176] Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y Caso López Mendoza vs. Venezuela, supra, párr. 141.

[177] Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra, párr. 141.

[178] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 222.

[179] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 217.

[180] Cfr. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 298.

[181] Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 284; y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 298.

[182] Cfr. Art. 231 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador: “Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos él mismo o mediante comisión a otro Juez. Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente”. (expediente de prueba, folio 2007).

[183] Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párrs. 158 y 159.

[184] Cfr. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 16 de noviembre de 2009, párr. 39; y Caso Barrios Altos. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 7 de septiembre de 2012, considerando 55.

[185] Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; y Caso Mémoli Vs. Argentina, supra, párr. 144.

[186] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114 y 116; y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 211.

[187] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr. 144; y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 201.

[188] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 157.

[189] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 202, y Caso Espinoza González vs. Perú, supra, párr. 296.

[190] Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 145.

[191] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 119; y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 119.

[192] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra, párr. 232, y Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra, párr. 146.

[193] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 114, y Caso Espinoza González vs. Perú, supra, párr. 296.

[194] Cfr. Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76, y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, supra, párr. 157.

[195] El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello

fuerza procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[196] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 25, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 286.

[197] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 25, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 286.

[198] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 287.

[199] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 288.

[200] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 289.

[201] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 303.

[202] Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 214; y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 549.

[203] En el capítulo de Reparaciones del caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, la Corte consideró que los familiares de la víctima tuvieron acceso a los tribunales contencioso administrativos y que éstos determinaron una indemnización por pérdida de ingresos (daño material) con

criterios objetivos y razonables, lo cual estimó “razonable en los términos de su jurisprudencia” (Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246). Ver también Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 189, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párrs. 548 y 549.

[204] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, supra; Caso de la Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, supra; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, supra; Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, supra; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, supra; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, supra; Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, supra; y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra. Ver también Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, supra.

[205] Cfr. Caso de la Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 37 y 38.

[206] Declaración en audiencia pública ante la Corte de la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce.

[207] En sus declaraciones juradas, el señor Alfonso Alfredo García, padre de la víctima, manifestó que vivían en desconsuelo y zozobra del miedo por las amenazas que sufría constantemente; la señora Lorena Monserrate García Ibarra, hermana de la víctima, señaló que la familia del acusado les ofreció dinero para que abandonaran la causa y, al no aceptarlo, fueron objeto de amenazas e intimidación; y la señora Ana Lucía García Ibarra, hermana de la víctima, manifestó que el acusado amenazó de muerte a uno de los hermanos poniéndole un arma en la cabeza.

[208] Los representantes agregaron que “en efecto no hubo la suscripción de ningún acuerdo, en ese momento, lo que hubo es el ofrecimiento de la abogada de la parte acusada, de que pueda llegar a desistir de la acusación. El abogado de la víctima le recomendó, diciéndole que visto que muchos se quejan de las persecuciones y de las amenazas y que además a él le están debiendo dinero con sus honorarios, que acepten ese desistimiento y que con ese dinero podrían cubrir la deuda que tenían con el abogado. Esas amenazas primaron mucho, y la deuda primo mucho en que la familia presente un escrito de juzgado diciendo que desistían de la acusación, pero suscribir un documento formal no ocurrió. [...] Eso ocurrió justamente porque el abogado le dijo a la familia, en especial a doña

Vicenta que como es un proceso en acción penal publica, el que ellos se separan del proceso no iba a cambiar el que el Estado tenga la obligación de investigar y sancionarlo, que confíe en el sistema de justicia que iba a haber una pena adecuada por la muerte del chico, y que el desistir iba a significar que ellos puedan desarrollar un poco más de tranquilidad en su vida".

[209] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157. Ver también Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128; y Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, supra, párr. 167.

[210] Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones y Costas, supra, párr. 79, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, supra, párr. 395.

[211] En sus alegatos finales escritos, el Estado agregó que, de la declaración realizada por la señora Pura Vicenta Ibarra, se extrae que, con la finalidad de cubrir ciertos gastos, tuvo que vender sus bienes (un terreno, un taxi y una máquina de escribir), pero sobre estas supuestas ventas los representantes no han adjuntado los documentos que comprueben tales afirmaciones, por lo que, en casos similares la Corte al no contar con elementos que permitan acreditar las erogaciones argumentadas no pudo valorar de manera apropiada estos rubros, "consecuentemente, en el presente caso, estas alegaciones deberán ser inobservadas por la Corte IDH, ya que de las mismas no se cuenta con respaldo probatorio alguno".

[212] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, supra, párr. 43, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 314.

[213] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra, párr. 207, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 322.

[214] Sostienen que "[a]l dolor de la pérdida se sumó para los padres el dolor de ver que transcurrían los años sin que se sancione al responsable, pues ellos se vieron avocados a contratar un abogado y estar pendientes del desarrollo del proceso exigiendo la actuación de pruebas y buscando evidencias que permitan establecer la responsabilidad del acusado,

situación que los llevaba a recordar el trágico suceso en forma constante, además el estar permanentemente pendientes del juicio los llevó a descuidar el cuidado y crianza de sus otros hijos lo que aumentaba el dolor que sufrían, a más de sufrir constante acoso del acusado que buscaba que ellos abandonen la acusación judicial". A lo que agregan que "[l]os hermanos de José Luis, a más del dolor por la pérdida de su hermano, sufrían al ver que sus padres estaban todo el tiempo tristes, que su madre se enfermaba en forma constante y pasaba mucho tiempo llorando, a ello se sumó el hecho de verse abandonados por sus padres que estaban más pendientes del juicio que de ellos, por lo que incluso los hermanos mayores debieron asumir la carga del hogar cuidando y protegiendo a los hermanos menores e incluso buscando trabajo para ayudar económicamente en el hogar [...] muchas veces les faltaba dinero por cuanto los padres dedicaban los recursos a los gastos judiciales"

[215] Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 320.

[216] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra, párr. 84, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 320.

[217] Cfr. Declaración de Pura Vicenta Ibarra Ponce, madre de la víctima, rendida en la audiencia pública: "Yo vi cuando [...] le disparó. Ahí lo cogimos, lo llevamos al hospital [...] y [...] seguimos buscando la justicia, buscando la verdad [...], comenzamos a buscar el abogado era poco lo que hacía o nada [...] Yo andaba mal, yo ya no podía, ni entendía mucho lo que estaban diciendo [...] En mi casa ya todos estaban mal, mis hijos abandonados y todo ese tiempo yo andando solo al pie de mi marido, mis hijos ya no estaban bien [...]. Tuvimos que vender todo lo que teníamos [...] incluso la] máquina de escribir para los muchachitos que estaban en el colegio [...], no he podido [superar la muerte de mi hijo] porque ese es un dolor que nunca se acaba. Mientras uno viva nunca se acaba". Declaraciones rendidas el 5 de enero de 2015 por afidávit por Ana Lucía García Ibarra, hermana de la víctima: "la noche en que nuestro hermano fue asesinado acabó para nosotros la niñez, la adolescencia y pasa[mos] a tratar de comprender [...] los cambios que tiene la vida, así dejamos de asistir al colegio y no terminamos nuestros estudios, se borraron [...] los sueños e ilusiones que teníamos, por ejemplo mi hermano mayor quería ser ingeniero eléctrico pero por el acontecimiento ocurrido se volvió alcohólico [...], para mi hermano

Santo Gonzalo [...] fue un poco más duro porque el asesino de nuestro hermano lo amenazó de muerte poniéndole una pistola en la cabeza, desde ese momento [...] quería matar, quería hacer justicia con sus propias manos, entró a las pandillas y se volvió un hombre muy peligroso [...], mi hermana Lorena se quedó encargada de los quehaceres de la casa, mi hermano Alfredo el día del asesinato tuvo tanto miedo que se perdió y lo encontramos escondido en el parque detrás de un árbol muy asustado y llorando, después empezó a enfermarse de fiebres y convulsiones y [...] Juan Carlos perdió el cuidado de nosotros los hermanos mayores, [...] perdimos el cariño y la comprensión de nuestros padres, como ellos andaban tras la búsqueda de justicia [...] me tocó asumir la responsabilidad a mí [...] el día que mi hermano murió acabó para mí todo motivo de sueños e ilusiones, como ser pediatra, para pasar a [...] ser la cabeza principal de toda mi familia, me tocó empezar a trabajar y exponerme ante el peligro que significa estar en las calles especialmente las noches porque salía tarde del trabajo, y tenía en mi mente el asesino de mi hermano que aparecía por donde yo caminaba ya que este vivía muy cerca, todo el dinero que ganaba era para la mantención de mis padres y hermanos [...], mi madre [...] al ver que no logró hacer justicia se enfermó con depresión, taquicardia y otras enfermedades más, el dinero que ganaba ya no nos alcanzaba por tal motivo tuve que sacarlos de la escuela a mis hermanos menores para comprar medicinas, [...], pasábamos hambre [...] desesperación y [...] angustia, me sentía morir". El señor Alfonso Alfredo García Macías, padre de la víctima, declaró: "[...] recordar tan trágico episodio [...] llena mi corazón de gran dolor, [...] no logro entender cuál fue el motivo de su asesinato [...], mis hijos [...] tenía[n] en su mente llegar a ser profesionales algún día, [...] en especial José Luis. Me gustaba verlo sonreír y jugar [...], [en] el mo[me]nto que ocurrió su fatal partida yo me encontraba conversando con un amigo, vi correr a mi esposa gritando a la esquina, cuando llegué a ver lo que pasaba me di cuenta que era mi hijo que estaba tirado en el suelo [...], mi vida y la de mi familia cambió radicalmente [...] afectándome tan profundamente que me dediqué a buscar justicia todos los días y dejé de trabajar, mis hijos pasaron de ser estudiantes a buscar trabajo para solventar gastos de alimentación y estudio de los menores, mi esposa se enfermó [...], estábamos al cuidado de nuestros hijos menores de edad, [...] me sentía inútil [...], no tenía qué darles de comer [...], me ponía a llorar hasta en las calles, sufría de desprecio de las autoridades, de burlas de quienes tenían que velar por la justicia que yo exigía, [...] pedí ayuda a todas las instituciones del estado que pude pero sólo recibí amenazas [...] y desistí porque ya no alcanzaba el dinero que mis hijos aportaba[n] y llegué a pensar que la justicia no era [para] la gente con falta de recursos económicos. Me duele que mi hija siendo adolescente tuv[iera] que dejar de estudiar para trabajar y poder ayudarnos [...], vivíamos un desconsuelo total y en zozobra del miedo por las

amenazas que sufría constantemente de cierta entidad del estado, nunca se hizo justicia por mi hijo, ya que [...] Guillermo Cortez Escobedo [...] sólo fue arrestado 8 días en el mismo comando de policía a su libre antojo. Por esto me sentí frustrado de ver tal situación de injusticia". La señora Lorena Monserrate García Ibarra, hermana de la víctima, declaró: "[...] fue una escena muy espantosa, terrible y dolorosa [...], en ese entonces yo solo tenía 13 años de edad y me tocó vivir un infierno de pobrezas y privaciones después de aquel suceso [...] recuerdo muy bien cada detalle de aquella noche y todo lo que nos tocó vivir, [...] mi familia se derrumbó y ya nada era igual, el día que velábamos a mi hermano vino la familia del asesino [...] a darnos un dinero para que [...] no le siguiéramos juicio al policía asesino, como mi familia no lo aceptó empezaron a humillarnos, amenazarnos [...] se llenaba de odio mi corazón; mi hermano [...] Alfredo empezó a tener convulsiones y siempre estaba perdido y temeroso al igual que el resto de mis hermanos, [...] Juan siempre lloraba y le preguntaba [...] a mi papá si ya lo iban a poner preso al asesino de mi hermano, mi madre iba a los juzgados de forma diaria y por motivo de tanta presión se enfermó, bajó mucho de peso, [...] lloraba y pasaba nerviosa todo el tiempo, intranquila y preocupada y no nos dejaba salir, mi papá [...] pasaba en la calle buscando justicia para nuestro hermano, él ya no podía trabajar, perdimos toda la atención, el cariño, el amor que nos podían dar, [...] ya no había comida, estudios, medicinas [...]; mi hermano mayor se dedicó al alcohol y las drogas, sufría mucho, decía que su hermanito no merecía morir así, [...] mi otro hermano, Santo, [...] se hizo pandillero y muy agresivo [...] quería asesinar al criminal [...], decía que sólo así estaría en paz, más aun cuando el asesino le apuntó con un arma en la cabeza para amenazarlo de muerte [...]; mi hermana Anita tuvo que dejar sus estudios [...] tomar las riendas del hogar trabajando hasta altas horas [...] todo esto por darnos estudio y lo que necesitábamos a los 3 menores, [...] pasamos mucho hambre y necesidad, yo tuve que pedir permiso a las autoridades de mi colegio para que me dejaran pedir una colaboración a cada curso para así ayudar con algo de dinero para la caja de mi hermano, [...] no podía concentrarme en mis estudios ya que mi colegio quedaba al lado de la Policía Nacional por lo cual tenía que pasar por ahí quiera o no y este hombre siempre estaba ahí intimidándome cuando yo pasaba, tuve que dejar los estudios para ayudar en casa, me hice cargo de mi mamá y hermanito [...], fue triste, ya no podía salir con mis amigos".

[218] Cfr. Caso Vera Vera y otra, supra, párrs. 117 y 118 y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 282.

[219] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra, párr. 251, y Caso

Espinoza González vs. Perú, supra, párr. 326.

[220] Señalaron gastos y pago en Consulado de Costa Rica para visa, así como pasaporte, de Vicenta Ibarra; pasaje Esmeraldas-Quito y viceversa de Vicenta Ibarra para cita Consulado; Pasaporte señora Vicenta Ibarra; declaraciones juramentadas ante notario de tres testigos; movilización aeropuerto Quito; pasaje Esmeraldas Quito y viceversa Vicenta Ibarra viaje a Costa Rica; transporte; alimentación y costos de pasajes de avión y hospedaje para desplazarse a la sede de la Corte para Vicenta Ibarra y César Duque.

[221] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 275, y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, supra, párr. 420.

[222] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 330.

[223] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra, párr. 275, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 347.

[224] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 82, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 347.

[225] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 334.